



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RELATORÍA

JUNIO 2024

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

- SALA PRIMERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
- SALA TERCERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS
- SALA CUARTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
- SALA QUINTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-003-2024-00066-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	ALYNA BENÍTEZ URUETA VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADDRESS) - BANCO DE OCCIDENTE	REINTEGRO DE EMBARGO DE LA MESADA PENSIONAL - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	ACCIÓN DE TUTELA / COSA JUZGADA	Conforme a lo anterior y sin seguir relacionando las pruebas allegadas dentro del proceso de instancia, observa la Sala, que lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela, es el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y que en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas a reintegrar a su favor los dineros descontados de su mesada pensional, correspondiente a los meses de diciembre y primas del año 2023, enero y febrero del año 2024, por un valor total de \$4.543.398.00, hechos que también fueron puestos en debate y conocimiento ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Sincelajo, al interior de otra acción de tutela Radicada bajo el número el No. 70001310720220240001200 y en la que, mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2024 y en sus considerandos, se trató el tema, resolviendo negar dicha pretensión, (...). En tal sentido, considera la Sala, que frente a la pretensiones plasmadas en la presente acción de tutela, operó la cosa juzgada como lo concluyó el juzgado de instancia, por tener la solicitud identidad de partes, objeto y causa con la sentencia de fecha 8 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Sincelajo, dentro del trámite tutelar radicado con el No. 70001310720220240001200 interpuesto por la señora Ayna Benitez Urueta en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADDRESS) y el Banco de Occidente	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo expuesto.

<p>70-001-33-33-003-2024-00073-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE</p>	<p>WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA VS SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)</p>	<p>IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD</p>	<p>MEDIDAS PROVISIONALES EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / SECUESTRE / ADMINISTRACIÓN DEL BIEN / ENAJENACIÓN DEL BIEN / DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA EN LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE / ENAJENACIÓN TEMPRANA / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / REQUISITO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE</p>	<p>Al efecto, las actuaciones contractuales efectuadas entre particulares e incluso entre entidades de orden público, deben ser conocidas por su Juez natural, que no a través de la acción de tutela, de ahí que, un primer argumento en este caso, es que al tratarse de un asunto totalmente contractual, los hechos puestos en conocimiento por parte del demandante no pueden ser estudiados y la acción de tutela debe declararse improcedente. Ahora bien, en el presente asunto no se avisora un perjuicio irremediable como lo asegura el demandante, cuando afirma que existe perjuicio material y psicológico derivado de la terminación del contrato de arrendamiento, en tanto, si bien es cierto, la conclusión del contrato en comento puede traer una serie de consecuencias, lo cierto es, que no se ha demostrado en particular cuáles serían ellas, a parte de las que resultan evidentes en todo contrato que finaliza, como para pregonar afectación a algún derecho fundamental. (...) Siendo así y recordando la subsidiariedad de la acción de tutela, la declaración de improcedencia de la misma se impone. Ahora bien, el demandante invoca el amparo igualmente, en razón de presuntas amenazas habidas en su contra y aparentes punibles ejecutados en el predio arrendado; sin embargo, el propio demandante da cuenta de denuncia penal formalmente elevada ante la Fiscalía General de la Nación, lo que, permite afirmar que las presuntas amenazas y los ilícitos que se dicen ejecutados ya tienen asignado su Juez natural y que ese Juez natural, para efectos de protección de la vida e integridad de las víctimas, puede acudir a actuaciones idóneas para proteger tales derechos, no siendo la acción de tutela el camino adecuado.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto.</p>
<p>70-001-33-33-007-2024-00059-02</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA</p>	<p>GABRIEL JOSÉ GARRIDO SEVERICHE VS SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL SUCRE</p>	<p>IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD</p>	<p>REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONVOCATORIA PÚBLICA / CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / INSTRUCTOR / PUNTAJE DE CALIFICACIÓN EN CONVOCATORIA PÚBLICA / CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE PUNTAJE / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE</p>	<p>En tal sentido, las reglas del "proceso de contratación de servicios personales del SENA vigencia 2024" desde un inicio, fueron establecidas por parte de la entidad accionada a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, el cual es conocido por el accionante, por lo que considera la Sala, que la acción de tutela, para este caso, se torna improcedente, ya que: (i) la petición formulada por el accionante fue debidamente respondida y (ii) existen otros medios de protección para la reclamación y exigencias que pretende, incumpléndose así el requisitos de subsidiariedad propio de la acción de tutela. Y es que, tratándose de un acto administrativo de carácter general o particular, si se provoca una respuesta de la administración, le corresponde al accionante acudir ante el juez administrativo a efectuar sus reclamos contra la legalidad del concurso o la situación en particular del peticionario que rodearon las condiciones del mismo; además, no es de resorte del Juez constitucional la escogencia de un contratista dentro de un proceso previamente establecido. Y si bien la acción de tutela, excepcionalmente, procede en casos como el tratado, el caso bajo estudio NO encuadra en esas excepciones, dado que a lo largo del trámite tutelar no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imposibilite la espera de las etapas propias del proceso ordinario y que además, haga forzosa la intervención del juez constitucional a fin de contrarrestarlo, ya que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable o alguna otra situación especial de protección, que implicara la intervención del Juez constitucional de manera excepcional.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 26 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar se dispone: "PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho al debido proceso y petición pretendido por el accionante. SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela que presentó el señor GABRIEL JOSÉ GARRIDO SEVERICHE en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), frente a las otras pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa"</p>
<p>70-001-33-33-008-2024-00076-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA</p>	<p>ETHEL MARÍA PATERNINA GUTIÉRREZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p>	<p>PAGO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RUTA PRIORIZACIÓN</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN DE DESPLAZADO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Conforme a lo acreditado, observa la Sala, que en el presente asunto, a diferencia de lo señalado por la entidad accionada, es claro que la tutelante cumple con los requisitos estipulados legalmente para la priorización del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida desde el año 2021, pues, en el documento por la misma, esto es, su historia clínica, por demás idóneo si se atiende lo informado por la entidad demandada, puede constatarse con suficiencia su padecimiento de una enfermedad catalogada como de alto costo; evidenciándose así, una flagrante vulneración no sólo al debido proceso, sino también al principio de dignidad de quien además es sujeto de especial protección constitucional, por ser víctima de la violencia por la desaparición forzada de su progenitor. (...). Es por lo anterior, que no le asiste razón a la entidad accionada al alegar que actuó conforme al procedimiento administrativo, pues, su deber era revisar y analizar con detenimiento los documentos aportados por la señora Paternina Gutiérrez para fundamentar la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa, lo cual no hizo, desestimando con vehemencia la copia de la historia clínica que da cuenta del padecimiento de la tutelante, cuando como ella misma lo sostiene, la historia clínica aportada puede válidamente ser soporte de la decisión administrativa. (...) Por todo lo anterior, este Tribunal revocará el numeral segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido que, la UARIV deberá estudiar NUEVAMENTE y de manera INMEDIATA, la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa pretendida por la tutelante, advirtiéndose desde ya, que esta posibilidad a su vez, garantiza que sea la propia entidad, quien entre la población que presente iguales condiciones a la accionante solvente la prioridad pedida, a fin de evitar vulneraciones a derechos fundamentales</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2024, por lo dicho en la parte considerativa, en su lugar se dispone: «SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, estudie nuevamente la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a ETHEL MARÍA PATERNINA GUTIÉRREZ, atendiendo a lo esbozado en la presente providencia, aportada por la interesada e indicándole y/o haciéndole acompañamiento a fin que aporte y diligencie lo que se requiera para efectos de que proceda la priorización en el pago de dicha medida y garantizando al mismo tiempo, el derecho a la igualdad de la población que pueda padecer los mismos trastornos que la aquí demandante». Se CONFIRMA en lo demás.</p>

ACCIÓN DE GRUPO

SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
<p>70-001-33-33-008-2006-00628-02</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>OLINDA MARTÍNEZ OLIVEROS y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE) Y OTROS</p>	<p>Confirmación de la Negación de Indemnización por Desplazamiento Forzado a un Grupo por Falta de Pruebas de Falla del Servicio Estatal</p>	<p>DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA / DESPLAZAMIENTO FORZADO / FALLA DEL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA / FALTA DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AUTOMÁTICA POR TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO</p>	<p>El Tribunal reconoció que algunos demandantes demostraron su condición de desplazados, con base en la información del Registro Único de Víctimas. Sin embargo, se determinó que la condición de desplazado por sí sola no es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado. El Tribunal indicó que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar que los demandantes solicitaron protección a las autoridades antes del desplazamiento. Destacó la falta de pruebas para establecer un punto unificador de origen del desplazamiento y la previsibilidad de los hechos por parte de las autoridades. Igualmente, se consideró que las acciones de atención a la población desplazada por parte de las entidades estatales demuestran que no hubo una omisión total en el deber de protección.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme a lo expuesto.</p>

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD

SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-001-2017-00004-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	ALAIN BOSSUET NIÑO RIAÑO VS MUNICIPIO DE SINCELEJO - CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO - Acuerdo No. 149 del 28 de diciembre de 2015	NULIDAD DE ARTÍCULOS DE ACUERDO QUE FIJO IMPUESTO - SOBRETASA SOBRE TELEFONÍA FIJA Y CONTRATOS CON DESTINO A DEPORTE	IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS / DESARROLLO NORMATIVO DEL IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS / IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / NULIDAD DE ACUERDO MUNICIPAL	En relación con los aludidos hechos generadores del impuesto, se considera, que no se acompañan con la definición legal del hecho generador del tributo, esto es, el servicio de teléfonos urbanos, pues, no puede hacerse extensiva por analogía a la emisión, expedición o suscripción de las referidas facturas de telefonía y de energía eléctrica y gas, así como a los contratos y convenios suscritos por entidades de carácter municipal o a las constancias y certificados de personería jurídica e inscripción y renovación de la inscripción de laboratorios, IPS, fábricas de alimentos, farmacias y agencias, que deban expedir el municipio y sus entes descentralizados. (...). Así las cosas, el acuerdo demandado circunscribe el hecho generador a la emisión, expedición o suscripción de ciertos actos gravados y señala los sujetos pasivos y las tarifas aplicables, incluyendo aspectos distintos a los establecidos por el legislador como hecho generador del impuesto, que no es otro distinto que el servicio de telefonía urbana, excediendo así el Concejo Municipal de Sincelajo la facultad impositiva que le otorga la Constitución Política y la Ley. Por tanto, el artículo 2º del acuerdo deviene en ilegal, al exceder la autorización contenida en el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913. A su vez, a partir de esta consideración, el efecto de la ilegalidad se extiende a los demás elementos del tributo y releva de estudiar los demás cargos de nulidad planteados por el actor. Por lo expuesto, la Sala concluye que los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 7º del Acuerdo No.149 del 28 de diciembre de 2015, ajenos al hecho generador que para el impuesto de teléfonos urbanos señaló el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, deben ser retirados del ordenamiento jurídico, por cuanto denotan extralimitación en el ejercicio de la facultad impositiva otorgada al Concejo Municipal de Sincelajo, pues, desconoció los parámetros que fijó la Ley de autorización.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo considerado en la parte motiva de esta decisión. En su lugar se dispone: "DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 7º del Acuerdo No.149 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Sincelajo (Sucre), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2020-00361-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) VS JOSÉ MIGUEL VILLAMIL LINARES	ACCIÓN DE LESIVIDAD - ERROR DE CALCULO DE IB EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / DETERMINACIÓN INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ERROR DEL INGRESO BASE COTIZACIÓN / SEMANAS DE COTIZACIÓN / CORRECCIÓN INGRESO BASE DE COTIZACIÓN A PENSIÓN / ACCIÓN DE LESIVIDAD / DEVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN	Se encuentra que la entidad demandante se equivocó al tomar como base un IBC inconsistente, derivado de aplicar erradamente la regla contenida en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 10 de la Ley 10 de 797 de 2003, por la cual, se modifica el art. 334 de la Ley 100 de 1993 De ahí que, se procederá a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. Resolución SUB107365 del 6 de mayo de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del demandado. Finalmente, sobre la pretensión de restablecimiento, consistente en la devolución de las sumas y pagos de las mesadas pensionales recibidas, considera la Sala que, si bien procede la nulidad del acto administrativo, en atención del contenido normativo del Art. 164 Núm. 1 literal C de la ley 1437 de 2011, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Al efecto, de las pruebas allegadas al expediente, no se logra demostrar que la actuación del señor José Miguel Villamil Linares sea de mala fe, ya que no se logra resquebrajar el principio/presunción de buena fe inspirada en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana,	PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución SUB107365 del 6 de mayo de 2019, a través de la cual, se le reconoció la pensión de vejez al señor JOSÉ MIGUEL VILLAMIL LINARES, nulidad que recae sobre la base de liquidación pensional, pues, no tuvo en cuenta el número correcto de semanas cotizadas y para que se liquide en forma correcta el valor reconocido como pensión, teniendo en cuenta las operaciones matemáticas aquí expuestas, en tanto, el beneficiario de esta no pierde su derecho. En todo caso, el mencionado señor no pierde su derecho a la pensión, la cual debe mantenerse aun mientras se cumple la orden de reliquidación. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

<p>70-001-33-33-001-2017-00123-02</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>WALTER DE LA PUENTE CÁRCAMO VS FIDUAGRARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN</p>	<p>PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR SUPRESIÓN DEL CARGO POR HABER SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE EL RETIRO DEL SERVICIO Y LA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS</p>	<p>RETIRO DEL SERVICIO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / RETIRO DEL SERVICIO POR SUPRESIÓN DEL CARGO PÚBLICO / INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DEL CARGO PÚBLICO / ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / RETIRO DEL SERVICIO POR RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DEL CARGO PÚBLICO</p>	<p>De lo probado en el proceso, se advierte en los considerandos de la Resolución No. 0130 del 30 de noviembre de 2016, que se alude al reconocimiento pensional que le hizo COLPENSIONES al demandante y conforme a ello, se decide retirar del servicio al señor Walter de la Puente Cárcamo, por haber obtenido la pensión de vejez. La desvinculación del señor Walter de la Puente Cárcamo se efectuó el día 7 de diciembre de 2016, mientras que el reconocimiento pensional solo alcanzó a ser efectivo el día 1º de enero de 2017, en tanto, a partir de esta fecha se dispuso el pago de la pensión. Siendo así, para el presente caso debe atenderse lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1037 de 2003, respecto a que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, debe cesar la vinculación laboral una vez se notifique el acto de reconocimiento pensional y su inclusión en la nómina de pago de la mesada pensional respectiva, pues, de lo contrario, se incurre en la prohibición de recibir dos asignaciones provenientes del tesoro público. En este caso, como quedó antes visto, el retiro del servidor público se efectuó a partir del 7 de diciembre de 2016, pero fue incluido en nómina de pensionados el 1º de enero de 2017, haciéndose efectivo dicho pago en febrero de 2017; advirtiéndose, que el reconocimiento pensional quedó en firme con la ejecutoria de la Resolución VPB 6384 del 17 de febrero de 201723, que resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 344071 del 18 de noviembre de 201624. De ahí que, al verificarse que el reconocimiento pensional del demandante no se encontraba en firme, ni se había materializado su inclusión en nómina a la fecha de su retiro, es claro que el acto administrativo deviene en ilegal, por vulneración del debido proceso y los derechos fundamentales que atañen a la seguridad social. En ese entendido, se confirmará la sentencia recurrida que declaró la nulidad del acto administrativo demandado. Vale anotarse en este punto, que no se analizará lo</p>	<p>SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia adiaada 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Sinclejo, mediante la cual, se concedieron las súplicas de la demanda, conforme lo anotado.</p>
<p>70-001-33-33-002-2018-00085-02</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>MARELIS DEL CARMEN ACOSTA MÉNDEZ y OTROS vs NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</p>	<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LEY 100/93 POR MUERTE DE ALUMNO NIVEL EJECUTIVO</p>	<p>MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL / ALUMNO NIVEL EJECUTIVO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / NORMA APLICABLE A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / RECONOCIMIENTO A PADRES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</p>	<p>Del análisis del presente caso, es claro y no hay discusión al respecto, que el ex Patrullero de la Policía Nacional Elmer José Gamarra Acosta, a la fecha de su muerte, no reunía los requisitos dispuestos por el régimen especial para que sus beneficiarios se hicieran acreedores de la pensión de sobreviviente. No obstante, conforme la línea jurisprudencial citada en el acápite que antecede se colige, que en virtud del principio de favorabilidad se debe atender al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, a efectos de resolver la citada prestación pensional a favor de los beneficiarios del finado Elmer José Gamarra Acosta. Así entonces, del análisis del caso en estudio, esta Sala considera que a los demandantes, en calidad de padres del finado Agente de la Policía Nacional, Elmer José Gamarra Acosta, les asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, les reconozca y pague una pensión de sobreviviente, de conformidad con lo preceptuado en el régimen general de pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993. Lo anterior, en tanto, se encontró demostrado que el finado Agente de la Policía estuvo vinculado a esa entidad, inicialmente, como alumno del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desde el 8 de junio al 30 de noviembre del 2012, esto es, por el término de 5 meses y 22 días y luego, como patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desde el 1º de diciembre de 2012 hasta el 9 de junio del 2013, acumulando un tiempo en ese escalafón de 6 meses y 8 días5, para un gran total de 12 meses. De lo anterior, se concluye que, si bien el causante no completó el tiempo mínimo de permanencia en la institución en el grado de patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (1 año), para que sus beneficiarios pudieran acceder a la pensión regulada en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, si homologó las 50 semanas que exige la Ley 100 de 1993, para acceder a esta pensión. En este punto se precisa, que el artículo 7 del Decreto 4433 de 2004 consagra, que el término que permanezcan los miembros de la Policía Nacional en las escuelas de formación se tendrá en cuenta, para reconocer pensión de sobreviviente, sin que pueda sobrepasar de 2 años.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto.</p>
<p>70-001-23-33-002-2022-00039-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>MARGEL ESTELLA RIVAS BLANCO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE</p>	<p>INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG</p>	<p>RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>Por lo tanto, la demandante no es beneficiaria de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es dísímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "NEGAR las pretensiones de la demanda".</p>
<p>70-001-33-33-003-2016-00096-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>HEIDY LUCÍA HOYOS PATERNINA VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 100 POLICIA NACIONAL - CONVIVENCIA</p>	<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / NORMA APLICABLE A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE (LEY 100/93) / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / FALTA ACREDITACIÓN DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA EN CUALQUIER TIEMPO</p>	<p>De las pruebas obrantes en el expediente se observa que el vínculo matrimonial de los señores Leonardo Andrés Fernández Paternina y Heidy Lucía Hoyos Paternina, no superó los dos años, ya que, según registro civil de matrimonio, contrajeron nupcias el día 28 de diciembre de 2011 y la fecha del fallecimiento del causante fue el día 4 de junio de 2013; aspecto fáctico que no cumple con el supuesto normativo y jurisprudencial antes citado.</p>	<p>SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sinclejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p>70-001-33-33-003-2018-00006-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>HAROLD ARDILA ZAPATA VS NACIÓN - AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUPREVISORA S.A.</p>	<p>RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES CON INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO DE EX EMPLEADOS DEL D.A.S.</p>	<p>EMPLEADO DEL DAS / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL EMPLEADO DEL DAS / PRIMA DE RIESGO / LIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIONES SOCIALES DEL EMPLEADO DEL DAS / PRIEMA DE RIESGO COMO FACTOR DE SALARIO DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / REGLA JURISPRUDENCIAL / PRIMA DE RIESGO NO ES FACTOR DE SALARIO EN MATERIA PRESTACIONAL</p>	<p>Finalmente, se precisa que este Tribunal acoge lo expuesto por el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de fecha 12 de mayo de 2022, en la cual, se desvirtúan de manera clara y precisa los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, con el fin de obtener la reliquidaciones de prestaciones sociales diferentes a la pensión, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron considerados por la Alta Corporación, tal como quedó visto en el marco normativo indicado. Consecuente con lo dicho, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda habida consideración que le asiste razón al extremo recurrente, cuando afirma que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales.</p>	<p>PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sinclejo, por lo expuesto en este proveído. En su lugar, se dispone NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.</p>
<p>70-001-33-33-007-2019-00431-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>AMIRA DEL CARMEN HURTADO LEDESMA VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LEY 100 MUERTE EN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - DEPENDENCIA ECONOMICA</p>	<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL / NORMA APLICABLE A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE (LEY 100/93) / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DEL PADRE / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES</p>	<p>Pues bien, verificado el expediente, NO se extrae del acervo probatorio, que el fallecido Héctor Santos Pineda Hurtado - Infante de Marina Regular de la Armada Nacional -, brindaba apoyo económico a su madre. En efecto, la demandante afirma en el libelo genitor que es una adulta mayor y que debido a su edad, mantenía la esperanza en su hijo para la protección y manutención en la vejez19; afirmación que corrobora que la accionante solo tenía una expectativa frente a la ayuda económica que le pudiera brindar su hijo a futuro, pero que descarta, la materialización de ese hecho a la fecha de su fallecimiento. (...) A parte de lo anterior, al proceso no se allegaron pruebas (testimoniales, certificaciones, constancias u oficios, etc.) que dieran cuenta del aludido requisito, exigido expresamente por la norma aplicable al caso, para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando se alega la calidad de madre del causante. En tal sentido, ni los criterios mínimos establecidos en el marco normativo por vía jurisprudencial se demuestran en este asunto, por ende, las pretensiones están bien negadas En ese orden de ideas, se concluye, que al no acreditarse el requisito de la dependencia económica, a la señora Amira del Carmen Hurtado Ledesma, en calidad de madre del finado IMAR Héctor Santos Pineda Hurtado, no le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, le reconozca y pague una pensión de sobreviviente, de conformidad con lo preceptuado en el régimen general de pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993; por lo que, en ese sentido, se itera, habrá de confirmarse la sentencia recurrida.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiaada 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sinclejo, conforme lo expuesto</p>

70-001-33-33-008-2018-00203-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN LTDA vs SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN MATERIA DE TRANSPORTE - PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL ACTO SANCIONATORIO	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA CONDUCTA / PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / AUSENCIA DE FUNDAMENTOS / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	El argumento central del caso se circunscribe en la pérdida de fundamentos legales de las resoluciones que impusieron la sanción. Se explica cómo la nulidad del Decreto 3366 de 2003 afectó la validez de la Resolución 10800 de 2003, y cómo esta pérdida de validez impidió que la Superintendencia de Puertos y Transporte pudiera sancionar a la empresa demandante. En ese sentido el Tribunal Administrativo de Sucre concluye que la Resolución 10800 de 2003 perdió su soporte jurídico y, por lo tanto, no podía producir efectos jurídicos. Se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte no podía ejercer su potestad sancionadora con base en un acto administrativo que había perdido su fundamento legal. Por tanto, se confirma la sentencia de primera instancia que anuló las resoluciones sancionatorias.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70-001-33-33-008-2019-00077-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	FÉLIX MANUEL VERGARA SEHUANES VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	LIQUIDACIÓN OFICIAL Y SANCIONES POR INEXACTITUD EN LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	COTIZACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE / INGRESO BASE DE COTIZACIÓN / INEXACTITUD EN EL PAGO DEL APORTE PARAFISCAL EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / SANCION POR INEXACTITUD / SANCION POR OMISIÓN EN EL PAGO DEL APORTE PARAFISCAL / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	El Tribunal determinó que, si existía una norma vigente para el año 2014 que obligaba al señor Vergara Sehuanes a cotizar como trabajador independiente al Sistema de Seguridad Social Integral. Esta obligación se desprende de la Ley 100 de 1993, reiterada en el Decreto 1406 de 1999, las cuales establecen la obligación de los trabajadores independientes de cotizar al sistema de seguridad social en salud y pensión con base en sus ingresos reales. Además, el Tribunal citó el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, que establece que el Ingreso Base de Cotización (IBC) para los trabajadores independientes no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y debe guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, permitiendo la deducción de las erogaciones propias de la actividad. Se aclaró que si bien la Ley 1753 de 2015 estableció un porcentaje específico para el IBC, la obligación de cotizar y la base de cálculo ya estaban establecidas en normas anteriores. El Tribunal consideró correcta la liquidación oficial de la UGPP, que calculó el IBC del señor Vergara Sehuanes sobre el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esto se justificó porque el demandante cotizaba sobre dos salarios mínimos, lo cual no correspondía con sus ingresos reales de \$291.269.000 para el año 2014. En cuanto a las sanciones, el Tribunal reconoció la aplicación de dos normas procesales (Ley 1607 de 2012 para el requerimiento y Ley 1819 de 2016 para la liquidación), pero determinó que esto no vulneró el debido proceso del demandante. Se argumentó que la aplicación de la Ley 1819 de 2016, vigente al momento de resolver el recurso de reconsideración, fue beneficiosa para el señor Vergara Sehuanes, ya que redujo las bases y las tarifas de las sanciones. El Tribunal validó la aplicación de la Ley 1819 de 2016 en base al principio de favorabilidad y al parágrafo transitorio del numeral 1° del artículo 314 de dicha ley. En resumen, el Tribunal consideró que el señor Vergara Sehuanes estaba obligado a cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral como trabajador independiente en el año 2014, y que la liquidación oficial de la UGPP, aunque basada en dos normas procesales diferentes, fue realizada correctamente y no vulneró sus derechos. Por lo tanto, se confirmó el fallo de primera instancia, negando la nulidad de los actos administrativos.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-009-2019-00049-01	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DE NO DECLARAR PROBADA LA CADUCIDAD	ALFREDO MANUEL MONTES PERALTA VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / ACTO ADMINISTRATIVO / DERECHOS LABORALES / HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	El Departamento argumentó que Montes Peralta había excedido el plazo legal de cuatro meses para presentar su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo como el Tribunal Administrativo de Sucre, en segunda instancia, negaron esta excepción. El Tribunal, en su análisis, determinó que el conteo del término de cuatro meses para la caducidad debía iniciar a partir de la fecha de emisión del acto administrativo que negaba la solicitud de Montes Peralta. Este acto, contenido en el oficio No. 1075, fue emitido el 20 de septiembre de 2018. Si bien no se presentó la constancia de entrega o notificación de este oficio a Montes Peralta, el Tribunal consideró la fecha de emisión como punto de partida para el conteo de la caducidad. En consecuencia, el plazo de cuatro meses vencía el 21 de enero de 2019. Montes Peralta presentó su solicitud de conciliación el 18 de enero de 2019, dentro del plazo legal. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 27 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 28 de febrero de 2019. El Tribunal concluyó que, al haberse presentado la solicitud de conciliación dentro del plazo de cuatro meses desde la emisión del acto administrativo, no se configuraba la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se confirmó la decisión de primera instancia y se procedió a continuar con el caso para analizar el fondo de la disputa laboral.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, no se declaró probada la excepción de caducidad, conforme lo anotado

NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

70-001-23-33-000-2023-00171-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ÁLVARO DANIEL CHARRYS SALGADO VS NULIDAD ELECCIÓN SABRINA CECILIA FERNÁNDEZ VILORIA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE COROZAL, SUCRE	DECLARACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO ELECTORAL DEMANDADO	DEMANDA ELECTORAL / ELECCIÓN DE CONCEJAL / DOBLE MILITANCIA / ACTO ELECTORAL / INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FORMULARIO E-26 / ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	Para resolver este asunto, el Tribunal centró su análisis en determinar si el acto administrativo demandado, el formulario E-26 CON, era el acto que declaraba la elección de la demandada como concejal. De no ser así, la demanda carecería de fundamento y se declararía inepa. El Tribunal examinó las pruebas presentadas y determinó que: Si bien el formulario E-26 CON declara la elección de los concejales del Municipio de Corozal, NO incluye a Sabrina Cecilia Fernández Viloria como electa. El nombre de la demandada SÓLO aparece en el recuadro de "Declaratoria de Elección en Caso de Recálculo" y esa "Declaratoria de Elección en Caso de Recálculo" es una figura contingente que depende de una condición que no se probó que haya ocurrido en este caso. Así, el Tribunal concluyó que el demandante no individualizó correctamente el acto administrativo que declaraba la elección de la demandada, por tanto, el formulario E-26 CON, al no declarar electa a Sabrina Cecilia Fernández Viloria, no podía ser objeto de la demanda de nulidad. En consecuencia, el Tribunal declaró inepa la demanda, impidiendo que se analizara el fondo del asunto, es decir, la presunta doble militancia de la demandada. Sin embargo, aclaró que el demandante podría presentar una nueva demanda contra el acto administrativo que efectivamente declare la elección de Sabrina Cecilia Fernández Viloria, en caso de que este se produzca (llamamiento a ocupar el cargo de concejal).	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "Inepa demanda" frente al Formulario E-26 CON de fecha 4 de noviembre de 2023, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no ser el acto por medio del cual se elige a la demandada SABRINA CECILIA FERNÁNDEZ VILORIA, como concejal del Municipio de Corozal. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.
--	--------------------------------	---	--	---	---	--

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2017-00123-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	LUÍS ALBERTO MERCADO PETRO Y OTROS vs NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Negación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por Privación Injusta de la Libertad - medida de aseguramiento se ajusta a la ley procesal penal	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR / AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / RETRACTACIÓN DEL TESTIMONIO	El Tribunal Administrativo de Sucre, al resolver el problema jurídico de si la Nación - Rama Judicial era patrimonialmente responsable por la privación de la libertad del Luis Alberto Mercado Petro, tuvo en cuenta que la entrevista realizada a la menor de edad por la Comisaría de Familia, en presencia de una psicóloga, constituía una prueba creíble que justificaba la imposición de la medida de aseguramiento. El relato de la menor en esa entrevista era coherente y daba cuenta de la existencia del delito imputado al Sr. Mercado Petro. Además de ello, se consideró que, al tratarse de un delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años, la medida de aseguramiento procedente era la detención preventiva sin beneficio de libertad provisional. En cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida se concluyó que la medida de aseguramiento no era desproporcionada ni carecía de razonabilidad, ya que existía un sustento plausible para su imposición. Por lo tanto, la privación de la libertad del señor Mercado Petro no podía considerarse injusta. El Tribunal reconoció que la víctima se retractó de su testimonio inicial durante el juicio oral, sin embargo, señaló que la retractación de un testigo no implica necesariamente que haya mentido en su primer relato. Además, el Tribunal destacó que la entrevista inicial de la menor contenía elementos de credibilidad que no pudieron ser corroborados con otras pruebas. Se enfatizó que la medida de aseguramiento se impuso en una etapa temprana del proceso penal, antes de que se presentara la retractación de la víctima y se reunieran todas las pruebas. Por lo tanto, no se podía esperar que el juez que impuso la medida tuviera en cuenta las consideraciones fácticas que surgieron posteriormente en el juicio. Así, el Tribunal estimó que la privación de la libertad del demandante no fue injusta porque se basó en pruebas creíbles en ese momento procesal y se ajustó a la naturaleza del delito.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda, pero según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-005-2018-00364-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	EMIRO ANTONIO GUERRA CARDENAS Y OTROS vs NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Negación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por Privación Injusta de la Libertad - medida de aseguramiento se ajusta a la ley procesal penal	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR / AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / RETRACTACIÓN DEL TESTIMONIO	El Tribunal consideró que la Fiscalía no actuó de manera irrazonable ni desproporcionada al solicitar la medida de aseguramiento. La declaración inicial de la víctima, realizada ante la Comisaría de Familia y en presencia de un psicólogo, proporcionaba un sustento plausible para la solicitud de la Fiscalía. La Fiscalía actuó dentro del marco legal y con base en la información disponible en ese momento. El Tribunal determinó que la privación de libertad del señor Guerra Cárdenas no fue injusta, por lo que no se configuraba el daño antijurídico necesario para la reparación directa. Si bien el señor Guerra Cárdenas fue absuelto del delito de abuso sexual, la Fiscalía basó su decisión de solicitar la medida de aseguramiento en la declaración inicial de la víctima, que en ese momento parecía creíble. La retractación de la víctima y la evidencia de la falsedad de la declaración surgieron posteriormente, durante el juicio oral, información que la Fiscalía no tenía al momento de solicitar la detención preventiva.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-005-2019-00133-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Responsabilidad del Estado por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia: Caso de Demora en la Extinción de Pena de un Condenado Fallecido en Libertad Condicional.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPUTACIÓN / LIBERTAD CONDICIONAL / EXTINCIÓN DE LA PENA / AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	Tribunal determinó que, si bien existió una demora en la declaración de la extinción de la pena del señor Oviedo Piñeres, no se demostró que esta falla en el servicio le hubiera causado un daño real y concreto, ya que el señor Oviedo Piñeres, al encontrarse en libertad condicional desde el 9 de noviembre de 2007, gozaba de libertad de movimiento y podía realizar actividades laborales y personales, a excepción de las restricciones propias de la libertad condicional. Se argumentó que los demandantes no probaron que la existencia del registro de la condena, la falta de su extinción o la orden de captura vigente hubieran impedido al señor Oviedo Piñeres obtener un empleo, generar ingresos o desenvolverse socialmente. De manera entonces, que la libertad condicional otorgada al señor Oviedo Piñeres garantizaba su derecho a la libertad, con ciertas restricciones. En este sentido, la falta de declaración oportuna de la extinción de la pena no podía considerarse como una privación injusta de la libertad, ya que el señor Oviedo Piñeres no se encontraba detenido. El Tribunal aclaró que la libertad condicional no debe confundirse con la detención domiciliaria, ya que la primera implica un mayor grado de libertad. En cuanto a la extinción de la pena por fallecimiento, se señaló que desde la fecha en que se cumplió la pena (5 de junio de 2009) hasta la muerte del señor Oviedo Piñeres, la condena ya era susceptible de ser extinguida. Por tanto, en principio la falta de pronunciamiento judicial sobre la extinción de la pena, a pesar del fallecimiento del condenado, podría constituir un daño antijurídico. Sin embargo, en este caso, no se configuró la privación injusta de la libertad, ya que el señor Oviedo Piñeres se encontraba en libertad condicional.	PRIMERO: CONFIRMAR sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda, pero según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

70-001-33-33-006-2014-00136-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	CECILIA DEL CARMEN MARTINEZ ESCOBAR Y OTROS VS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)	improcedencia de la responsabilidad patrimonial por ausencia de Solicitud Formal a la UARIV de Reparación Administrativa	DERECHO A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / FALTA DE PETICIÓN DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	El Tribunal determina que la presentación de una solicitud formal ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) es un requisito indispensable para iniciar el proceso de evaluación de la reparación administrativa. En este caso concreto, el Tribunal no encontró pruebas de que la demandante, Cecilia del Carmen Escobar Martínez, hubiera presentado una solicitud formal ante la UARIV. La solicitud dirigida al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en 2013 se considera inválida para este fin, ya que fue previa a la inclusión de la demandante en el Registro Único de Víctimas (RUV) en 2014. Se resalta la importancia de diferenciar entre las medidas de reparación integral y los programas de asistencia social o humanitaria. Si bien el Estado tiene la obligación de brindar asistencia humanitaria de manera oficiosa, la reparación integral requiere una solicitud formal para que pueda ser evaluada y otorgada. Sostiene que la sola condición de víctima de desplazamiento forzado a cabo el 27 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 28 de febrero de 2019. El Tribunal concluyó que, al haberse presentado la solicitud de conciliación dentro del plazo de cuatro meses desde la emisión del acto administrativo, no se configuraba la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se confirmó la decisión de primera instan	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
--	--	---	--	---	--	---

EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESCRIPTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2013-00072-04	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTADA CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	JOSÉ ALFREDO GUERRERO ARRIETA VS E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN	RECURSOS GIRADOS POR ADRES A ESE POR VENTA DE SERVICIO SON SUSCEPTIBLES DE EMBARGO	MEDIDA DE EMBARGO / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD / PROCEDENCIA DE EMBARGO DE RECURSOS POR CONCEPTO DE VENTA DE SERVICIOS DE SALUD	El Tribunal determinó que los recursos generados por la venta de servicios de salud no provienen del Presupuesto General de la Nación y no tienen una destinación específica. Al no provenir del Presupuesto General de la Nación ni tener una destinación específica, el Tribunal concluyó que estos fondos no están sujetos al principio de inembargabilidad que protege los recursos públicos destinados a fines específicos como la salud y la seguridad social. Sostenta ese razonamiento citando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha establecido que la inembargabilidad de los recursos públicos, si bien es un principio fundamental para garantizar el funcionamiento del Estado, no es un principio absoluto. La Corte ha reconocido excepciones a este principio, especialmente cuando se trata de proteger otros derechos fundamentales, como en este caso, el derecho del ejecutante a obtener el pago de una sentencia judicial. El Tribunal resaltó que el título que se cobra en este caso es una sentencia judicial, emitida en un proceso laboral. Este hecho, sumado a la naturaleza de los fondos, reforzó la decisión de confirmar el embargo. Es importante destacar que el Tribunal limitó el embargo a la tercera parte de los ingresos brutos del servicio, y que el total de embargos decretados no puede exceder este porcentaje.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1° de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, acorde a lo anotado en el acápite considerativo.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESCRIPTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-004-2024-00060-01 ACUMULADO 70001-3103-006-2024-00049-00	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Alexandra Puello Hernández y otros VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, AERONÁUTICA CIVIL - AEROPUERTO GOLFO DE MORROSQUILLO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, CONTRALORÍA DE SUCRE, AGUAS DE MORROSQUILLO v. SURTIGAS S.A	Acción de tutela improcedente por falta de subsidiariedad: La acción popular como mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos en el caso del Puente "Pichilin" en Tolú.	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / ACCIÓN POPULAR / IDONEIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR / DERECHOS COLECTIVOS / DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONEXIDAD / INEXISTENCIA DE CONEXIDAD / FALTA DE MANTENIMIENTO DE PUENTE VEHICULAR / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO / CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	El Tribunal considera que la acción de tutela es improcedente en este caso, y que la acción popular es el mecanismo más adecuado para la protección de los derechos colectivos involucrados. El Tribunal fundamenta su decisión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo referente a la subsidiariedad de la acción de tutela y a la conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la afectación de derechos fundamentales.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia.
70-001-33-33-008-2024-00067-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Ivan Segrera Jaramillo vs Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"	Negación de Tutela por Solicitud de Unificación Catastral: Ausencia de Vulneración del Derecho de Petición	DERECHO DE PETICIÓN / INFORMACIÓN CATASTRAL / SOLICITUD UNIFICACIÓN CATASTRAL / PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN MATERIA DE PETICIÓN / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN	El Tribunal revisó la actuación del IGAC y concluyó que la entidad no había incurrido en una vulneración del derecho de petición del señor Segrera. El Tribunal destacó que el IGAC había respondido al señor Segrera el 2 de mayo de 2024, dentro del plazo establecido por la Resolución 1040 de 2023. En esta respuesta, el IGAC explicó el procedimiento para la unificación catastral e informó al señor Segrera que su trámite se encontraba en ejecución.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-009-2024-00059-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Personería Municipal de Coveñas VS MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS y CONCESIÓN RUTA AL MAR	Improcedencia de la Acción de Tutela por Falta de Subsidiariedad en la Reclamación por el estado del Puente La Caimanera	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / ACCIÓN POPULAR / IDONEIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR / DERECHOS COLECTIVOS / DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONEXIDAD / INEXISTENCIA DE CONEXIDAD / FALTA DE MANTENIMIENTO DE PUENTE VEHICULAR / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO / CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	El caso se centra en la solicitud de la Personería Municipal de Coveñas de que se tomen medidas para atender el mal estado del Puente La Caimanera, ante el riesgo de colapso. El Tribunal argumenta que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que existen otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de los derechos colectivos en juego. En consecuencia, confirma la sentencia de primera instancia que declara improcedente la acción de tutela interpuesta por la Personería Municipal de Coveñas.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia.

70-001-33-33-003-2024-00059-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	Marcos Javier Salazar Camargo VS Policía Nacional –Secretaría General– Grupo de Ejecución de decisiones judiciales	PETICION - HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Se declara la la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el curso del trámite de la presente tutela cesó la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, con ocasión a que la autoridad accionada realizó las gestiones necesarias para superar dicha afectación.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-33-33-010-2024-00075-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA	lader Antonio Navarro Flórez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	PETICION - HECHO SUPERADO	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Se declara la la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el curso del trámite de la presente tutela cesó la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, con ocasión a que la autoridad accionada realizó las gestiones necesarias para superar dicha afectación.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-23-33-000-2024-00092-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Surtigas S.A E.S.P VS Juzgado Octavo Administrativo del Circuito	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - FALTA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / AUSENCIA DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA	El problema jurídico en este caso radica en determinar si la acción de tutela interpuesta por SURTIGAS S.A E.S.P contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo es procedente. Para ello, el Tribunal Administrativo de Sucre analiza los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente la relevancia constitucional y la subsidiariedad. El Tribunal considera que no se cumple el requisito de relevancia constitucional porque la acción de tutela no plantea un debate sobre el contenido, alcance o goce de un derecho fundamental, sino que pretende reabrir el debate jurídico ya zanjado en la sentencia. El Tribunal destaca que la acción de tutela no debe utilizarse para discutir asuntos de mera legalidad o como una instancia adicional para controvertir las decisiones judiciales. Así mismo, se sostiene que la acción de tutela es improcedente porque el proceso judicial aún está en curso, pendiente de la resolución del recurso de apelación interpuesto por SURTIGAS S.A E.S.P. El Tribunal enfatiza que la tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos dentro del proceso ordinario. En conclusión, el Tribunal Administrativo de Sucre declara improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de relevancia constitucional y subsidiariedad. La acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia adicional para revisar decisiones judiciales que pueden ser impugnadas a través de los recursos ordinarios, como el recurso de apelación.	PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-33-000-2018-00296-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Habid José Oviedo Díaz VS Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Nivelación salarial de empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al recibir la asignación de tareas de nivel superior al cargo que ocupaba	SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES / PLANTA PERSONAL DE LA DIAN / EMPLEADO DE LA DIAN / ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE EMPLEADO DE LA DIAN / REMUNERACIÓN DEL EMPLEADO DE LA DIAN / FUNCIONES DE NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR / RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA DEL SALARIO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN MATERIA LABORAL / PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / PAGO DE LA DIFERENCIA DEL SALARIO / PRESCRIPCIÓN	El problema jurídico central en este caso es determinar si el señor Habid José Oviedo Díaz tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Técnico en Ingresos Públicos III Nivel 27 Grado 14, Técnico en Ingresos Públicos III Nivel 27 Grado 15, equivalente al de Analista III Nivel 203 Grado 03, con los de: 1) Profesional de Ingresos Públicos III 31-21, 2) Gestor II del Área Jurídica, 3) Gestor II de Asistencia Masiva – Seccionales, 4) Gestor III de Asistencia Masiva Formato 1268 Código SC3017. El demandante considera que se cumplen los requisitos para aplicar los principios constitucionales de "Primacía de la realidad sobre las formalidades" y "a trabajo igual salario igual". El Tribunal analizó las funciones que el señor Oviedo Díaz desempeñó a lo largo de su trayectoria laboral en la DIAN, comparándolas con las funciones establecidas para los cargos de nivel técnico y profesional. Se determinó que, a pesar de haber sido vinculado en cargos de nivel técnico, el señor Oviedo Díaz realizó funciones propias de cargos de nivel profesional, especialmente como abogado. Por lo que la Corporación consideró procedente la nivelación salarial pretendida por el actor. Declara probada la excepción de prescripción, determinando que solo se podía reclamar la diferencia salarial por el período comprendido entre el 31 de enero de 2015 y el 28 de agosto de 2016, debido a la prescripción parcial del derecho. Con base a estas consideraciones, el Tribunal concluyó que al señor Oviedo Díaz le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, pero solo por el período no prescrito.	PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No.10000202-00235 de 16 de marzo de 2018, a través del cual, la DIAN negó a favor del señor Habid José Oviedo Díaz, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre los cargos de Técnico en Ingresos Públicos III Nivel 27 Grado 14, Técnico en Ingresos Públicos III Nivel 27 Grado 15, y Analista III Nivel 203 Grado 03, a los que legalmente se encontraba vinculado - cargos jerárquicamente superiores; y la Resolución No.004241 de 28 de mayo de 2018, que confirmó la decisión anterior, según lo expuesto. SEGUNDO: DECLÁRESE probada parcialmente la excepción de prescripción, según lo expuesto TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a reconocer y pagar al señor HABID JOSÉ OVIEDO DÍAZ, la diferencia salarial entre el cargo de Analista III Código 203 Grado 03 y Gestor II Código 302 Grado 02, durante el período comprendido desde el 31 de agosto de 2015, hasta el 28 de agosto de 2016, por prescripción parcial del derecho reclamado.
70-001-23-33-000-2018-00340-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Milena del Carmen Arrieta Escobar vs Municipio de Sincelejo	Denegación de Homologación en el Sector Educativo: Caso de Auxiliar Administrativo vs. Profesional Universitario en el Municipio de Sincelejo	EMPLEO PÚBLICO / EMPLEO PÚBLICO DE NIVEL TÉCNICO / EMPLEO PÚBLICO DE NIVEL PROFESIONAL / HOMOLOGACIÓN DE CARGO PÚBLICO / HOMOLOGACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO / NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL SECTOR EDUCATIVO TERRITORIAL / DERECHO A LA IGUALDAD / PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / IMPROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACIÓN	El problema jurídico central en este caso radica en determinar si la demandante, Milena del Carmen Arrieta Escobar, tiene derecho a que el Municipio de Sincelejo le homologue su cargo de Auxiliar Administrativo al de Profesional Universitario y, consecuentemente, le reconozca y pague la diferencia salarial. El Tribunal analiza las funciones de la demandante, certificadas por la Institución Educativa San José. Con base en esta certificación, determina que las funciones corresponden al nivel asistencial y no al nivel profesional. Se analizan los casos de otros empleados que fueron homologados al cargo de Profesional Universitario. Se determina que no se configura discriminación, ya que la demandante no ha probado su derecho a la homologación. Se resalta la importancia del estudio técnico como fundamento para la homologación, pero aclara que no es suficiente por sí solo. El Tribunal concluye que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante, ya que existen razones objetivas para negar la homologación de su cargo.	PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

70-001-23-33-000-2019-00084-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Jorge Emilio Alcalá Bertel vs Departamento de Sucre	NIVELACIÓN SALARIAL DE MÉDICO GENERAL	NIVELACIÓN SALARIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO DEL SECTOR SALUD DE ORDEN TERRITORIAL / DERECHO A LA IGUALDAD / PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / NIEGA NIVELACIÓN SALARIAL	Para resolver el problema jurídico, el tribunal se centra en el principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial. Se establece que la nivelación salarial solo procede cuando se demuestra la identidad de funciones entre los cargos comparados, además de la misma preparación profesional y requisitos del cargo. En este caso, el tribunal determina que el demandante no tiene derecho a la nivelación salarial porque no se ha podido probar la identidad de funciones entre su cargo y los cargos con los que pretende la nivelación. Si bien el manual de funciones presentado muestra similitudes en la descripción general de las funciones de Médico General, no se especifican las diferencias en las funciones y responsabilidades que corresponden a los diferentes grados dentro de esa misma categoría. El tribunal concluye que la diferencia en el grado salarial se justifica por las diferencias en las funciones y responsabilidades. Además, señala que el hecho de que el demandante realice trabajos de mayor riesgo, según él mismo declara, añade un plus a sus funciones, lo que justificaría una diferencia salarial. En ese sentido, la sentencia niega la nivelación salarial al señor Alcalá Bertel porque no se ha podido demostrar la identidad de funciones entre los cargos comparados, requisito fundamental para que proceda este tipo de reclamación. La sentencia se basa en un análisis exhaustivo del derecho laboral colombiano y la jurisprudencia relevante en materia de nivelación salarial.	PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-23-33-000-2019-00251-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Javier Villalobos Méndez y otros VS Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Escuelas – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía	Niega nulidad de acto administrativo que retira del servicio a estudiante de la Dirección Nacional de Escuela de la Policía Nacional al ser declarado no apto por disminución de la capacidad psicofísica	RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA / EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA / JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA / CAUSALES DE CONVOCATORIA JUNTA MÉDICO LABORAL / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / DICTAMEN DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL / ESCUELA DE FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / ESTUDIANTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELA POLICÍA NACIONAL / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE ESTUDIANTE / RETIRO DE ESTUDIANTE DE LA ESCUELA DE LA POLICÍA	las consideraciones y decisiones consignadas en estas autoridades médico Militares y de Policía, fueron el sustento para la expedición del acto administrativo acusado, es decir la Resolución No.000014 de 16 de enero de 2018, por la cual se retiró al estudiante JVM de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Carabineros Rafael Núñez, al considerarse no apto para actividad policial. La parte actora considera que: i) el señor JVM debe ser reincorporado en la Policía Nacional, y ii) se debe condenar a la demandada al pago de perjuicios extrapatrimoniales, al expedir un acto administrativo contrario a la ley. La Sala encuentra que lo pretendido por la parte actora no es posible, por cuanto, en primera medida, de las pruebas relacionadas y valoradas en el proceso, se pudo determinar que el retiro del estudiante Javier Villalobos Méndez de la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, por disminución de la capacidad psicofísica, procedió dentro de los tres meses siguientes a la práctica de su valoración médico laboral, causal legal de pérdida de la condición de alumno de las escuelas de formación militar y de policía. (...) El retiro del actor como alumno de la Escuela Rafael Núñez, fundado en la disminución de la capacidad psicofísica, se dio antes del cumplimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se realizó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, esto es, un concepto que tenía validez temporal, por cuanto tenía hasta el 26 de enero de 2018, habiéndolo hecho en tiempo, el 16 de enero de 2018, lo que lleva a concluir que cuando el actor fue retirado de la escuela, la decisión de la administración se fundamentó en concepto médico que en ese momento se encontraba vigente, y que dicho sea de paso, en sus fundamentos y conclusiones no fue desvirtuado por la parte accionante, carga probatoria que le correspondía. (...) En ese orden de ideas, y al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, entendiéndose esta colegiatura que no se ha producido un daño antijurídico y que a su vez le sea imputable a la parte demandada, por lo que sin mayores ambages se negarán las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-23-33-000-2021-00214-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Marly del Carmen Hernández González vs Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP	Negación de pensión gracia por falta de prueba de vinculación docente anterior a 1980	PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / DOCENTE TERRITORIAL / NACIONALIZACIÓN DE LA DOCENCIA / TIEMPO DE SERVICIOS DE DOCENTE / NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN DEL DOCENTE / CARGA DE LA PRUEBA / NIEGA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA	El problema jurídico central que el Tribunal Administrativo de Sucre debía resolver era si la demandante, Marly del Carmen Hernández González, cumplía con los requisitos normativos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia. Al entrar a analizar el caso concreto, el Tribunal recaló que la demandante tenía la obligación de demostrar el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión gracia, conforme al principio de la carga de la prueba. En ese sentido, se valoraron las pruebas documentales presentadas por la demandante para acreditar su vinculación docente antes de 1980, en especial, el Decreto No. 705 de 1980 y la Resolución No. 228 de 1980, determinando que el primero de los actos mencionados no acreditaba la vinculación docente, ya que se trataba de un nombramiento administrativo (Jefe de Sección de Programas Especiales) y el segundo acto (Resolución No. 228 de 1980), que ordenaba el pago de salarios atrasados como maestra, no estipuló el tipo de vinculación (territorial o nacionalizada), el tiempo de servicio ni el cargo desempeñado. A eso sumó que los certificados de tiempo de servicio presentados tampoco fueron suficientes para acreditar la vinculación docente antes de 1980, debido a contradicciones e imprecisiones en la información consignada. El tribunal subrayó que la falta de presentación de los actos administrativos de nombramiento y posesión impedía determinar con certeza la naturaleza de la vinculación de la demandante antes de 1980. Así las cosas, el Tribunal concluyó que a pesar de que la demandante acreditó algunos requisitos, como la edad y los años de servicio, el tribunal determinó que no se demostró fehacientemente su vinculación como docente oficial territorial o nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980. En consecuencia, se negó el reconocimiento de la pensión gracia.	PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
70-001-33-33-002-2022-00167-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LAS PARTES	Rosario Isabel Flórez Cotera VS Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag	Reconocimiento de la pensión de jubilación de docente - Determinación del Régimen Pensional aplicable al Docente (pensión por aportes) y Factores Salariales para el Cálculo del Ingreso Base de Liquidación.	PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / RÉGIMEN PENSIONAL DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA DEL DOCENTE / COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES	Se confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que reconoció el derecho a la pensión de jubilación de la señora Rosario Isabel Flórez Cotera, pero limitó el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) a la asignación básica. Las razones principales que sustentan esta decisión son las siguientes: El Tribunal determinó que, al haberse vinculado al servicio docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (el 16 de agosto de 1979), a la demandante le aplica el régimen de transición consagrado en dicha ley y en el Acto Legislativo 01 de 2005. Este régimen establece los requisitos de 55 años de edad y 20 años de servicios para acceder a la pensión de jubilación. El Tribunal verificó que la señora Flórez Cotera cumplía con ambos requisitos a la fecha de presentación de su solicitud de pensión. Para efectos de liquidar la pensión, citó la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-20198 del Consejo de Estado, que establece la regla para determinar el IBL de las pensiones de los docentes afiliados al magisterio. Esta sentencia excluye factores como primas de navidad, servicios, vacaciones y alimentación del cálculo del IBL. Aplicando este precedente al caso concreto, el Tribunal determinó que el único factor salarial que podía incluirse en el IBL de la señora Flórez Cotera era la asignación básica, ya que era el único sobre el cual se habían realizado aportes.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas
70-001-33-33-002-2022-00527-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	María Concepción San Martín Salas VS Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Departamento de Policía de Sucre.	CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - MÉDICO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / MÉDICO / CONTRATO REALIDAD / PRUEBA DE CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / CUMPLIMIENTO DE LA SUBORDINACIÓN / DERECHOS LABORALES DE LA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA	El Tribunal determinó que se encuentra acreditada la prestación personal del servicio de la actora como médico general y los extremos temporales de la misma. En cuanto a la subordinación, luego de valorar en conjunto de la prueba documental y testimonial, concluyó que entre las partes en contienda, pese al vínculo formal contractual, su relación derivó en un vínculo laboral de naturaleza subordinada, valga la redundancia. Véase que en los mismos contratos de prestación de servicios, se establecieron una serie de obligaciones para la actora como Médico General del área de sanidad, que van más allá de la simple coordinación de actividades.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<p>70001-33-33-002-2023-00069-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Eustorgio de Jesús Jiménez García VS Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Sucre</p>	<p>ACTO QUE DECLARA INSUBSISTENCIA - PETICIÓN POSTERIOR NO REVIVE TERMINO - ACTO POSTERIOR SE ENTIENDE POR REVOCATORIA DIRECTA</p>	<p>ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / PETICIÓN POSTERIOR / ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA / ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONCILIACIÓN / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</p>	<p>El problema jurídico central del caso es determinar si se produjo la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el demandante, Eustorgio de Jesús Jiménez García. Para resolver este problema, el Tribunal Administrativo de Sucre analizó la fecha de notificación de la Resolución No. 5189 del 16 de diciembre de 2021 que declaró insubsistente al demandante, siendo el acto administrativo que definió su situación jurídica. El Tribunal determinó que la notificación de esta resolución se realizó el 23 de diciembre de 2021. Indicó la Corporación que demandante presentó solicitudes posteriores a la CNSC y al Departamento de Sucre, pero se consideró que estas solicitudes no eran susceptibles de control judicial, ya que se entendían como peticiones de revocatoria directa que no reviven términos ni dan lugar a la configuración de silencio administrativo. Así, el tiempo para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho era de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo. En este caso, el plazo venció el 13 de abril de 2022. El demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de marzo de 2023, fecha en la que el medio de control ya estaba afectado por caducidad. En cuanto a los efectos de la nulidad del Decreto 1754 de 2020, sostuvo que el Consejo de Estado estableció que los efectos de la nulidad operaban únicamente desde el momento de la emisión de la sentencia y hacia el futuro (ex nunc). Por lo tanto, la nulidad del decreto no habilitó la posibilidad de reclamar lo acaecido en el interregno de su vigencia.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.</p>
<p>70-001-33-33-003-2021-00038-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Jerson Coronel Domelín VS Nación–Ministerio de Defensa–Armada Nacional</p>	<p>REAJUSTE DE SUBSIDIO FAMILIAR - APLICACIÓN DECRETO 1794 DE 2000</p>	<p>SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REQUISITOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / NORMA APLICABLE EN EL SUBSIDIO FAMILIAR / RECONOCIMIENTO AL PAGO RETROACTIVO DEL SUBSIDIO FAMILIAR</p>	<p>El Tribunal consideró que el demandante si tiene derecho al reconocimiento del retroactivo por concepto de subsidio familiar, teniendo en cuenta que al declararse la nulidad del Decreto 3770 de 2009, mediante el cual se derogó el artículo 11 del Decreto 1794, hay dos consecuencias inmediatas: de un lado, que ese acto derogado cobra de nuevo vigencia y, de otro lado, que comoquiera que la situación jurídica del actor, en relación con el reconocimiento del mentado subsidio familiar, no se encontraba consolidada, sobre la misma, la sentencia de nulidad con efectos ex tunc, tuvo efectos inmediatos. Advirtió que el que el demandante no tenía una situación jurídica consolidada antes de la expedición del mentado Decreto 1794 de 2000, por lo que presentándose el supuesto de hecho que autoriza el reconocimiento y pago del subsidio familiar en vigencia de dicha norma, conforme a lo indicado en la sentencia a la que se hizo alusión en líneas precedentes, resulta meridianamente concluir que es dicha normatividad la que se encuentra llamada a regir el reconocimiento solicitado. Señaló que para la fecha en que el actor inició la unión marital de hecho con la señora NAVARRO CASTRO – 8 de septiembre de 2011-, no podía acceder al subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud a su derogatoria a través del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009. No obstante, ante la declaratoria de nulidad con efectos retroactivos de este Decreto 3770 a través de la sentencia del 8 de junio de 2017, regresó a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por tanto, a partir de la fecha en la que se vislumbra registro del estado civil -unión marital de hecho (27 de noviembre de 2013), previo a la entrada en vigencia del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, le era aplicable el precepto legal en comento y en esta secuencia es procedente el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la citada norma.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p>
<p>70-001-33-33-005-2021-00078-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>José Luis Rueda Cárdenas VS Nación–Ministerio de Defensa–Armada Nacional</p>	<p>REAJUSTE DE SUBSIDIO FAMILIAR - APLICACIÓN DECRETO 1794 DE 2000</p>	<p>SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REQUISITOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / NORMA APLICABLE EN EL SUBSIDIO FAMILIAR / RECONOCIMIENTO AL PAGO RETROACTIVO DEL SUBSIDIO FAMILIAR</p>	<p>El Tribunal consideró que el demandante si tiene derecho al reconocimiento del retroactivo por concepto de subsidio familiar, teniendo en cuenta que al declararse la nulidad del Decreto 3770 de 2009, mediante el cual se derogó el artículo 11 del Decreto 1794, hay dos consecuencias inmediatas: de un lado, que ese acto derogado cobra de nuevo vigencia y, de otro lado, que comoquiera que la situación jurídica del actor, en relación con el reconocimiento del mentado subsidio familiar, no se encontraba consolidada, sobre la misma, la sentencia de nulidad con efectos ex tunc, tuvo efectos inmediatos. Advirtió que el que el demandante no tenía una situación jurídica consolidada antes de la expedición del mentado Decreto 1794 de 2000, por lo que presentándose el supuesto de hecho que autoriza el reconocimiento y pago del subsidio familiar en vigencia de dicha norma, conforme a lo indicado en la sentencia a la que se hizo alusión en líneas precedentes, resulta meridianamente concluir que es dicha normatividad la que se encuentra llamada a regir el reconocimiento solicitado. Señaló que para la fecha en que el actor inició la unión marital de hecho con la señora a SINDY LORENA SCALANTE OSSA– 17 junio de 2014-, no podía acceder al subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud a su derogatoria a través del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009. No obstante, ante la declaratoria de nulidad con efectos retroactivos de este Decreto 3770 a través de la sentencia del 8 de junio de 2017, regresó a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por tanto, a partir de la fecha en la que se vislumbra registro del estado civil -unión marital de hecho (27 de noviembre de 2013), previo a la entrada en vigencia del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, le era aplicable el precepto legal en comento y en esta secuencia es procedente el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la citada norma.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.</p>
<p>70-001-33-33-006-2021-00144-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Carmen Cecilia Martínez de Arco vs Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MagisterioFomag – Departamento de Sucre</p>	<p>RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LA SANCIÓN DE LA MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTES</p>	<p>CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / RETIRO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PAGO DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS</p>	<p>El problema jurídico central del caso es determinar si existe lugar a la condena por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante y, en caso afirmativo, establecer cuál es la entidad responsable del pago. El Tribunal se basó en la Ley 1071 de 2006, que regula el pago de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). También se apoyó en la sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado que fijó las reglas para la aplicación de la Ley 1071 de 2006 en los docentes y estableció diferentes escenarios para determinar el momento en que se hace exigible la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. Al abordar el caso concreto, analizó las fechas de la solicitud de cesantías, la expedición del acto administrativo de reconocimiento, la notificación de dicho acto y la fecha efectiva de pago. Se determinó que si bien el acto administrativo se expidió dentro del plazo legal, la notificación se realizó fuera de término. En ese escenario, determinó que la mora en el pago de las cesantías fue de 6 días y que la responsabilidad recaía en el Departamento de Sucre, como quiera que la entidad territorial remitió la documentación al FOMAG fuera del plazo establecido, lo que impidió que este último efectuara el pago dentro de los 45 días que le correspondían. El FOMAG, por su parte, recibió y pagó dentro de su plazo legal. Por último, verificó que la demandante había presentado la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria dentro del plazo de prescripción, que es de tres años. Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió el problema jurídico confirmando la sentencia de primera instancia que condenó al Departamento de Sucre al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la demandante.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 8 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto,</p>

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2022-00067-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	Cristian Enrique Garcia Rentería y Otros Y OTROS vs NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Negación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por Privación Injusta de la Libertad - medida de aseguramiento se ajusta a la ley procesal penal	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR / AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / RETRACTACIÓN DEL TESTIMONIO	El problema jurídico central del caso es determinar si la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación es responsable patrimonialmente por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Cristián Enrique García Rentería. El señor García Rentería fue absuelto en juicio por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, después de haber estado detenido preventivamente durante 2 años y 2 meses. En el caso concreto, el Tribunal concluyó que no se configura responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, porque la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor García Rentería no fue antijurídica. Consideró que, al momento de la imposición de la medida, existían elementos materiales probatorios y evidencias físicas que permitían inferir razonablemente que el señor García Rentería podía ser autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Además, la medida de aseguramiento se consideró necesaria para proteger la seguridad de la sociedad y de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad del delito imputado y la especial protección que se debe brindar a los menores de edad. El hecho de que la supuesta víctima haya desmentido posteriormente sus acusaciones no implica que la medida de aseguramiento haya sido injusta, ya que en el momento de su imposición el Estado contaba con los elementos necesarios para tomar esa decisión. En ese escenario, considero que la privación de la libertad del señor García Rentería fue legal, proporcional y razonada, y que no se trató de una actuación abiertamente desproporcionada por parte de la Fiscalía General de la Nación o la Rama Judicial.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo
70001-23-33-0000-2018-00115-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Oftalmólogos Asociados de la Costa SAS VS Nación- Ministerio de Salud Y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Patrimonio Autónomo De Remanente de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Par Caprecom Liquidada, Administrada por Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A.	Rechazo de Acreencia por Servicios Médicos a CAPRECOM: ¿Responsabilidad del Estado por Falla en la Vigilancia?	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / LIQUIDACIÓN DE LA EPS / LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM / ACREENCIA DE SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / OMISIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO / CARGA DE LA PRUEBA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO	El problema jurídico central del caso consistió en determinar si las entidades demandadas, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, son responsables patrimonialmente por la exclusión y rechazo de la acreencia de Oftalmólogos Asociados de la Costa SAS dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM EPS. La demandante alegó que este rechazo, que le impide el cobro de la suma adeudada por servicios médicos prestados, se debe a una falla del servicio por parte de las entidades demandadas, concretamente a la omisión de sus deberes de vigilancia y control. El Tribunal al analizar el caso concreto encontró acreditada la existencia del daño, que consiste en la falta de pago de la acreencia por valor de \$373.512.745, derivada de la prestación de servicios médicos a CAPRECOM EPS. Esta acreencia fue rechazada en el proceso de liquidación de la EPS, lo que impidió su cobro. Sobre la imputación de ese daño, la demandante argumenta que la falta de pago se debe a la omisión de las entidades demandadas en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control sobre CAPRECOM EPS. Frente a esto, luego de revisar el acervo, se consideró que no probó la ausencia de vigilancia y control alegada sea la causa directa del rechazo de la acreencia. Para llegar a esa conclusión, examinó las funciones y competencias del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud en relación a la vigilancia y control de las EPS, reconoció que estas entidades tienen la obligación de supervisar el funcionamiento de las EPS y garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud. Sin embargo, el Tribunal destacó que la simple existencia de estas funciones no implica automáticamente la responsabilidad del Estado por el rechazo de una acreencia en un proceso de liquidación. Además de lo anterior, el Tribunal examinó el proceso de liquidación de CAPRECOM EPS, señalando que culminó con la extinción de la EPS, se llevó a cabo precisamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de CAPRECOM con sus acreedores, incluyendo a la demandante. En conclusión determinó que, si bien la demandante sufrió un daño real al no poder cobrar su acreencia, este daño no es imputable a las entidades demandadas, en la medida que no se ha demostrado que la falta de pago se deba a una falla en el servicio de vigilancia y control por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o de la Superintendencia Nacional de Salud. Por tanto, expresó que el proceso de liquidación de CAPRECOM EPS, que se llevó a cabo conforme a la normativa vigente, no puede considerarse en sí mismo una falla del servicio. Por lo tanto, el Tribunal decidió negar las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	---------------------------------	----------

70-001-33-33-000-2023-00174-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Jorge Luis Montiel Osorio VS Acto de elección de Luis Camilo Pérez Conde, como alcalde del municipio de San Antonio de Palmitos, período 2024-2027	Inhabilidad no probada por parentesco: Compañera permanente del padre de Alcalde municipal electo	NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE / INHABILIDAD POR PARENTESCO / PADRE DE ALCALDE ELECTO / UNIÓN MARITAL DE HECHO / AUTORIDAD ADMINISTRATIVO / OFICINA DE CONTROL INTERNO / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PARENTESCO / NIEGA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN	El problema jurídico central se circunscribió en verificar si el señor Luis Camilo Pérez Conde se encontraba incurso en la causal de inhabilidad por parentesco al momento de ser elegido alcalde del municipio de Palmito, Sucre, para el período 2024-2027. En aras de resolver el anterior problema, el Tribunal mencionó que para que se configure la inhabilidad, es necesario demostrar que existía una unión marital de hecho entre Alcides José Pérez Barrios (padre del alcalde electo) y Lizeth Urzola Aznate, lo que generaría un vínculo de afinidad en primer grado entre la señora Urzola y el señor Pérez Conde. Para ello, (i) se examinaron las declaraciones de los supuestos compañeros permanentes, así como los testimonios de otros testigos; (ii) se analizaron documentos como la declaración juramentada de la pareja y otros que podrían desvirtuar la existencia de la unión marital. Así, la Sala determinó que la prueba aportada no era suficiente para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, pues existían contradicciones en los testimonios y documentos. Se destacó en la sentencian la importancia de la notoriedad pública de la unión marital de hecho para que pueda ser jurídicamente reconocida. Se concluyó que no se demostró la comunidad de vida permanente y singular entre el señor Pérez Barrios y la señora Urzola Aznate, requisito indispensable para la configuración de la unión marital de hecho y el consecuente vínculo de afinidad. En cuanto al ejercicio de autoridad administrativa por parte de la supuesta compañera del padre del alcalde electo, se analizó si el cargo de Jefe de Control Interno de Gestión de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito, ocupado por la señora Urzola Aznate, implicaba el ejercicio de autoridad administrativa. Para tal fin, se revisó las funciones del cargo y determinó que no se le otorgaba poder de mando, facultad decisoria, ni sancionadora, ni la posibilidad de ordenar gastos, dirigir asuntos administrativos o celebrar contratos. Lo que se puede determinar fue que el rol de la señora Urzola Aznate se limitaba a la asesoría, por lo que no se cumplía con el elemento objetivo de la causal de inhabilidad. En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Sucre determinó que no se encontraba configurada la causal de inhabilidad invocada por el demandante, por lo que negó la pretensión de nulidad electoral	PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.
--	--------------------------------	--	---	--	--	---

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-008-2016-000174-01	Apelación de sentencia proceso ejecutivo	Donis Ester Lambis Barreto VS Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.	Pago de Intereses Moratorios por Retraso en el Cumplimiento de Sentencia de Pensión de Vejez	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / PAGO DE INTERESES MORATORIO	El problema jurídico central en este caso consistió en determinar si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es responsable del pago de intereses moratorios generados por el retraso en el cumplimiento de una sentencia que la condenó a reconocer y pagar una pensión de vejez a Donis Ester Lambis Barreto. El Tribunal determinó que en el caso concreto la demandante si presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro del plazo legal establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), el cual un factor determinante para determinar si se suspenden los intereses moratorios. La postura de la UGPP se circunscribió a que la solicitud de cumplimiento de sentencia estaba incompleta, lo que justificaba la demora en el pago. Sin embargo, el Tribunal no encontró pruebas de que la UGPP hubiera solicitado a la demandante documentación adicional. Esta falta de evidencia socava el argumento de la UGPP para justificar el retraso. Estas consideraciones llevaron al Tribunal a confirmar la sentencia de primera instancia, rechazando las excepciones presentadas por la UGPP y ordenando que se proceda con la ejecución del pago de los intereses moratorios.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018 por e
70001-3333-009-2014-00069-02	Apelación de sentencia proceso ejecutivo	Ismael Quintero Caraballo VS Hospital Universitario de Sincelajo	Obligación de Dar Implícita (pago de aportes) en Sentencia Condenatoria: Ejecución por Aportes Pensionale	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / OBLIGACIÓN DE DAR / OBLIGACIÓN DE HACER / PAGO DE APORTES PENSIONALES / INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA / OBLIGACIÓN DE DAR IMPLÍCITA / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	El problema jurídico central del caso se centra en determinar si la sentencia del 26 de marzo de 2012 cumple con los requisitos para ser considerada título ejecutivo y, por lo tanto, ser susceptible de ejecución. El Tribunal examinó si la obligación contenida en la sentencia de que sirve de título ejecutivo era una obligación de dar (pagar una suma de dinero) o una obligación de hacer (realizar una acción específica). Estimó que si bien la sentencia ordenaba al Hospital Universitario de Sincelajo "reconocer y remitir" los emolumentos por concepto de prima técnica y turnos de llamada, el Tribunal determinó que esto implicaba implícitamente una obligación de dar. Esta conclusión se basó en un análisis finalista de la sentencia: el objetivo último de la sentencia era garantizar el pago de los aportes a pensión del señor Quintero Caraballo. Por otro lado, expresó la Corporación que la liquidación del crédito, es decir, la determinación precisa de la suma adeudada, se realizaría en una etapa posterior del proceso de ejecución. Adujo que pese a que la sentencia objeto de cobro vía judicial no establecía la cantidad exacta, esto no impedía la ejecución, ya que la suma se podía determinar con base en los conceptos laborales y el período definidos en la sentencia. Estas consideraciones permitieron al Tribunal concluir que la sentencia si podía ser ejecutada para obtener el pago de los aportes a pensión.	PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, en providencia de 12 de diciembre de 2016, bajo las precisas consideraciones hechas en esta providencia.

SALA TERCERA DE DECISIÓN - DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	---------------------------------	----------

<p>70-001-33-33-001-2024-00085-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Mercedes Rosario Amador De Vivero vs Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES - Salud Total EPS</p>	<p>Denegación de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud</p>	<p>DERECHO A LA SALUD / AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / BENEFICIARIO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA SALUD DE LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD / CONCEDE TUTELA</p>	<p>En sentencia de segunda instancia el Tribunal resolvió la impugnación de Salud Total EPS contra la sentencia de tutela que ordenaba la afiliación de la señora Mercedes Rosario Amador de De Vivero al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), abordando los siguientes ejes temáticos: i) derecho fundamental a la salud; ii) obligaciones de la EOS en el proceso de afiliación y; iii) la población de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Con base en esos ítems analizó el caso objeto de tutela, señalando que la información que referida a que la señora Amador de De Vivero no se encontraba en proceso de afiliación porque no había presentado la solicitud, toda vez que el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, diligenciado el 29 de abril de 2024, evidenciaba la solicitud de afiliación como beneficiaria por parte de Ana María De Vivero. En ese sentido, La EPS no podía negar la afiliación basándose en la falta de actualización de la base de datos por parte de la ADRES, ya que la información sobre el retiro de la señora Amador de De Vivero del régimen especial de las Fuerzas Militares ya estaba disponible. El Tribunal consideró la edad avanzada de la señora Mercedes Rosario Amador de De Vivero (85 años) como un factor determinante en la resolución del caso. De modo que, las demoras en el trámite de afiliación, ante la negativa injustificada de la EPS, afectaban directamente su derecho a la seguridad social y podían poner en riesgo su salud. Bajo ese escenario, el Tribunal encontró procedente la protección del derecho fundamental a la salud de la señora Mercedes Rosario Amador de De Vivero, considerando su condición de sujeto de especial protección constitucional y la obligación de las EPS de garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 11 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.</p>
<p>70-001-33-33-002-2024-00066-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Julia Nercy Julio Quiñonez VS Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental de Sucre - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" - Fiduprevisora S.A.</p>	<p>Acción de Tutela por Violación del Derecho de Petición en Trámite de Pensión de Jubilación</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / AMPARA DERECHO DE PETICIÓN</p>	<p>El problema jurídico central en este caso radicó en determinar si la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Fiduprevisora S.A. vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, Julia Nercy Julio Quiñonez, al no responder de fondo a su solicitud presentada el 15 de abril de 2024. Se consideró en el fallo de impugnación que aunque la Secretaría de Educación accionada alegó haber respondido a través de la plataforma SAC el 17 de mayo de 2024, no se presentó prueba del envío de dicha comunicación, por lo que se considera que persiste la violación al derecho de petición al no haberse notificado la respuesta a la accionante. Por su parte, en lo que respecta a la Fiduprevisora S.A., pese a que manifestó estar gestionando la respuesta, a la fecha del fallo (19 de junio de 2024) no había probado el envío de la misma, por lo que también se configuraba una violación al derecho de petición. En consecuencia, se revocó la sentencia de primera instancia que declaraba improcedente la acción de tutela, y en su lugar, amparó el derecho de petición de la señora Julia Nercy Julio Quiñonez, ordenando a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Fiduprevisora S.A. responder de fondo y notificar la respuesta a la accionante.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 11 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.</p>
<p>70-001-33-33-009-2024-00066-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Sergio Daniel Hernández Montes vs Comando Policía Sucre, Dirección General de la Policía Nacional, Seccional de Protección y Servicios Especiales DESUC-SEPRO</p>	<p>Negación de tutela por traslado de policía: Derecho a la educación y a la familia</p>	<p>TRASLADO DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / IUS VARIANDI / DERECHO A LA EDUCACIÓN / DERECHO A LA FAMILIA / DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR / EDUCACIÓN HIJO / NEGACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA</p>	<p>En el caso particular, el Tribunal no encontró pruebas suficientes para determinar que la Policía Nacional hubiera vulnerado el derecho a la educación del señor Hernández Montes al trasladarlo durante su diplomado, ya que no se demostró que la entidad tuviera conocimiento de sus estudios o hubiera negado un permiso para cursarlos. Se dijo que si bien el traslado del señor Hernández Montes implica una separación temporal de su hija menor, esta situación no configuraba, por sí sola, una vulneración al derecho a la unidad familiar. Además, la Policía Nacional le otorgó al señor Hernández Montes una prima de instalación, la cual puede utilizar para trasladar a su familia al nuevo lugar de destino. Para la Sala del Tribunal no se encontró evidencia que demostrara que el traslado del señor Hernández Montes se haya realizado de forma arbitraria o sin tener en cuenta su situación personal y familiar. El Tribunal concluyó que, en este caso, la Policía Nacional no vulneró los derechos fundamentales del señor Hernández Montes al trasladarlo a pesar de estar cursando un diplomado y tener a su cargo a una hija menor.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 6 de mayo de 2024, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo. En su lugar, NEGAR el amparo pretendido, por lo dicho en la parte motiva.</p>
<p>70-001-33-33-009-2024-00080-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Carola De Las Mercedes Rojas Pinto vs Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"</p>	<p>Impugnación de Sentencia de Tutela por Improcedente: Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Judicial en Materia de Seguridad Social</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL</p>	<p>El problema jurídico de este caso radicó en la procedencia de la acción de tutela interpuesta por Carola De Las Mercedes Rojas Pinto contra Colpensiones para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial previa. En relación con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se verificó si se cumplían los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente el principio de subsidiariedad, determinando que no se encontró acreditado, toda vez que lo pretendido por el actor puede obtenerse a través de otros medios de defensa judicial, por lo tanto, la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para tal fin. Se analizó si la accionante había demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional, pero en el caso, el Tribunal concluyó que no se había aportado prueba alguna que evidenciara un daño grave e inminente a la accionante. Respecto del derecho de petición, si bien la accionante argumentaba la vulneración de su derecho de petición, la Sala sostuvo que Colpensiones sí había dado respuesta a su solicitud inicial. Así las cosas, se confirmó la sentencia de primera instancia, declarando la improcedencia de la acción de tutela.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 27 de mayo de 2024 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.</p>

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	---------------------------------	----------

70-001-33-33-001-2010-00512-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	Juan Carlos Zarate Daza VS Municipio de Santiago de Tolú	Acción Popular por la Falta de Morgue Adecuada en el Cementerio de Santiago de Tolú: Vulneración del Derecho a un Ambiente Sano y a la Salubridad Pública.	ACCIÓN POPULAR / DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA / DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA / CEMENTERIO / MORGUE / SALA DE NECROPSIA / OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO / REGLAMENTACIÓN DE LA SALA DE NECROPSIA / FALTA DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA	El caso se trató de una acción popular interpuesta por un ciudadano quien alegó la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad y seguridad pública debido a la falta de una morgue adecuada en el cementerio de Santiago de Tolú. El Municipio argumentó falta de presupuesto para cumplir con la construcción de la morgue. Pues bien, en primer término el Tribunal reconoció la obligación del municipio de Santiago de Tolú de contar con un cementerio que cumpla con las normas sanitarias, incluyendo la existencia de una morgue o sala de necropsias adecuada, de acuerdo con la Ley 9 de 1979 y la Resolución 5194 de 2010 que establecen las exigencias para los cementerios. En segundo lugar, de acuerdo con la jurisprudencia citada en la providencia, la Sala sostuvo que la falta de recursos no exime al municipio de su obligación de proteger los derechos colectivos y de realizar las gestiones necesarias para obtener los recursos para cumplir con las órdenes judiciales.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
--	---	--	--	--	---	--

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-23-31-000-2010-00043-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	José Guerra De La Espriella VS Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima "DIMAR".	Debido proceso en actuación administrativa sancionatoria.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / OCUPACIÓN DE BIEN / TERRENO EN BAJAMAR / DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA / TRASLADO DE PRUEBA / INFORME TÉCNICO / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	En ese orden de ideas, como las pruebas con las cuales la Dirección General Marítima - DIMAR adoptó la Resolución No. 029 CP9 ASJUR de 16 de abril de 2008, nunca fueron puestas en conocimiento del señor José Guerra De La Espriella, se le negó la posibilidad de controvertirlas, esto es, discutir la naturaleza diligada al bien, las definiciones sobre playa marítima y terrenos de bajamar y, en general, manifestar su inconformidad frente a las conclusiones de las mismas. Como la Dirección General Marítima - DIMAR inobservó el debido proceso administrativo al señor José Guerra De La Espriella, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, la Sala DECRETARÁ NULIDAD de los actos administrativos demandados, con lo cual pierden ejecutoriedad con efectos hacia el pasado o ex tunc, no hay lugar a órdenes adicionales de restablecimiento del derecho.	PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 029 de 16 de abril de 2008, por medio de la cual la Capitanía de Puerto de Coveñas falló en contra del señor José Guerra De La Espriella una investigación administrativa por construir en zona de playa marítima y terreno de bajamar, sin autorización de la autoridad marítima, así como la actuación del 6 de agosto de 2009 por la cual la Dirección General Marítima - DIMAR confirmó la primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
70-001-23-31-000-2011-02110-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Inversiones JJA & CIA en C vs Municipio de Sincelajo – Secretaría de Educación Municipal	Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Licencia Urbanística de Construcción - Sustracción de Materia por Otorgamiento Posterior de Licencia	SUSTRACCIÓN DE MATERIA / CARENCIA DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA / PERDIDA DE EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SENTENCIA INHIBITORIA	El Municipio de Sincelajo en su contestación propuso excepción de: "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA", la cual consideró configurada habida cuenta que, la parte demandante, solicitó nuevamente la licencia urbanística de construcción para obra nueva en el lote de su propiedad ubicado en la Carrera 14 # 22-28, otorgada mediante la Resolución No. 0061 de octubre 19 de 2011 de la Curaduría Urbana Segunda de Sincelajo, logro que se obtuvo luego del diálogo con la comunidad del barrio Mochila a la que se llegó a ciertos compromisos plasmados en la respectiva acta, comunidad que anteriormente se oponía a la construcción del proyecto, por lo que, actualmente no habría objeto sobre el que pronunciarse. (...). Atendiendo lo anterior, considera la Sala que en el presente caso operó la figura de la sustracción de materia en la medida en que los efectos jurídicos del acto acusado - Resolución 0040 del 7 de enero de 2011 mediante la cual la Alcaldía Municipal de Sincelajo revocó en todas sus partes la Resolución 0054 del 3 de septiembre de 2010 expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Sincelajo- fueron conjurados a través de la Resolución No. 0061 de octubre 19 de 2011, es decir, que no existe materia pendiente de resolver.	PRIMERO: DECLÁRASE INHIBIDA la Sala para emitir pronunciamiento de fondo por carencia actual de objeto, atendiendo a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.
70-001-33-33-002-2022-00361-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	Betilvia Juana Mendoza Núñez VS ESE Hospital Universitario de Sincelajo	CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - ENFERMERA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / ENFERMERA / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / CONTRATO REALIDAD / DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / APORTES AL FONDO DE PENSIONES / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / APLICABILIDAD DE LA REGLA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL	De la lectura de ambas providencias dable es concluir que el restablecimiento del derecho ordenado en la Sentencia del 20 de marzo de 2024 se encuentra acorde con la decisión del H. Consejo de Estado - atrás trascrita-, pues, en él claramente se expresó: "... la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora, debidamente indexadas de acuerdo con la siguiente fórmula: (...)".	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.

<p>70001-33-33-002-2023-00092-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Alma Teresa Vergara Montes VS Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.</p>	<p>RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL 80% DEL IBL: Obligación de la entidad pensional de computar todo el tiempo de servicio para efectos de determinar el monto de la pensión de vejez</p>	<p>PENSIÓN DE VEJEZ / MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / CÓMPUTO DE SEMANAS DE COTIZACIÓN / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / FACTOR BASE DE LIQUIDACIÓN SALARIAL / FACTOR PARA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ / NORMA APLICABLE DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / MONTO MÁXIMO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / REQUISITOS PARA EL AUMENTO DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / AUMENTO DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ</p>	<p>"(...) Colpensiones a través de la Resolución No. SUB 103074 del 05 de mayo de 2020, le reconoció pensión de vejez a la señora ATVM en suma de \$1.270.724, liquidada con un IBL del \$1.928.261 y una tasa de reemplazo del 65,90%, (...). La entidad demandada por medio de la Resolución No. SUB 124146 del 26 de mayo de 2021, reliquidó e ingresó en nómina la pensión de vejez de la demandante, en suma de \$1.347.523, a partir del 1° de junio de 2021, aplicando un IBL del \$1.999.292 y una tasa de reemplazo de 67,40, (...). La señora ATVM mediante Derecho de Petición del 23 de noviembre de 2021, le solicitó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión del tiempo laborado en la E.S.E. Unidad de Salud de San Francisco de Asís del 8 de mayo de 1998 al 30 de junio de 2009, con una tasa de reemplazo del 80% y con el promedio de los factores salariales devengados en los 10 años anteriores a su reconocimiento pensional con el caculo de toda su vida laboral. (...). Pues bien, como la pensión de vejez de la señora Alma Teresa Vergara Montes se reconoció con la Ley 100 de 1993 su IBL debe ser liquidado (...) de conformidad a lo establecido en artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual, se deben tener en cuenta los factores salariales enlistados en el artículo 1° de Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales, se hayan realizados aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo que no se puede determinar es que el IBL de la demandante corresponda a la suma de \$2.069.418,83 como lo alega la parte demandante en su recurso de apelación, ello por cuanto no allegó al expediente de manera legible certificado donde consten los factores salariales devengados en sus últimos 10 años de servicio, lo cual, imposibilita entrar a establecer el monto de su IBL (...). Verificado que la demandante tiene un total de 2020,14 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones considera la Sala que ello le da derecho a obtener una tasa de reemplazo equivalente al 80%, por lo siguiente: Por las primeras 1300 semanas cotizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 es beneficiario de una tasa de reemplazo del 64,39 y por las 720,14 semanas adicionales a las 1300 cotizadas un porcentaje de 21,60% (64,39%+ 21,60%=85,99%). Por lo que, la totalidad de semanas cotizadas le permiten ser titular de la tasa máxima de reemplazo del 80% previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que resulta ser superior a la tasa de reemplazo utilizada en 67,40% en la Resolución No. SUB 324866 del 17 de diciembre de 2018."</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedara así: "SEGUNDO: En consecuencia, a la declaración anterior, condénese a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora Alma Teresa Vergara Montes estableciendo el IBL conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual, se deben tener en cuenta los factores salariales enlistados en el artículo 1° de Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales, se hayan realizados aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, y aplicando una tasa de reemplazo correspondiente al 80%.</p>
<p>70-001-33-33-002-2023-00140-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Eusebio Rodrigo Santos Pérez VS Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre.</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTE - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>De manera que al no haber demostrado el FOMAG el pago de la acreencia reconocida dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 1083 del 9 de octubre de 2020, cuyo valor solo se puso a disposición del interesado el día 5 de febrero de 2021, fuerza concluir que la mora en el pago de la prestación aludida es atribuible al FOMAG y, por ende, debe responder por la sanción moratoria pretendida por la parte actora como lo concluyó el A-quo.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.</p>
<p>70001-33-33-005-2022-00117-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Marta Eugenia Barragán Moreno vs Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre.</p>	<p>PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DE DOCENTE</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS /</p>	<p>Así las cosas, los 70 días que establece la regla jurisprudencial para el pago de las cesantías parciales transcurrieron entre el 29 de noviembre de 2017 y 12 de marzo de 2018, por lo que, a partir del 13 de marzo de 2018 empezó a causarse la sanción moratoria hasta el 24 de abril de 2018, esto es, el día anterior a la fecha de la consignación del dinero reconocido por las cesantías definitivas, lo cual, ocurrió el 25 de abril de 2018 según lo manifestado en los hechos de la demanda y lo advertido en certificado expedido por la entidad BBVA. En razón de lo anterior y según lo decantado por la jurisprudencia administrativa transcrita en precedencia, el demandante desde el día siguiente a la exigibilidad de la sanción moratoria tenía tres (3) años -Art. 151 del CPT - para reclamar el derecho derivado por la no cancelación oportuna de sus cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho. Término que en el presente asunto corrió entre el 14 de marzo de 2018 y 24 de enero de 2021, siendo reclamado la sanción moratoria en sede administrativa el 26 de junio de 2018, razón por la cual, el término de prescripción se interrumpió hasta el 26 de junio de 2021, oportunidad en la que no se presentó la demanda, dado que su fecha de radicación data del 31 de marzo de 2022, por lo que se configuró el fenómeno de la prescripción de la sanción moratoria como lo consideró en el juez de instancia.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.</p>
<p>70-001-33-33-006-2019-00084-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Otilio Manuel Guevara Contreras Municipio de Sincelajo Municipio de Sincelajo VS Municipio de Sincelajo.</p>	<p>Reajuste de pensión de jubilación conforme la Ley 6ta de 1992.</p>	<p>PENSIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO TERRITORIAL / PENSIÓN DE JUBILACIÓN A NIVEL TERRITORIAL / REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN TERRITORIAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIONES DE SERVIDOR PÚBLICO DE ENTIDAD TERRITORIAL / RÉGIMEN PENSIONAL DE SERVIDOR PÚBLICO TERRITORIAL / APLICACIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL</p>	<p>Pues bien, la entidad demandada en su recurso de apelación centra su inconformidad en el sentido de manifestar que el señor Otilio Manuel Guevara Contreras no tiene derecho a que se reajuste su pensión de jubilación conforme el artículo 116 de la Ley 6° de 1992, dado que la parte demandante no le asiste tal derecho I) por no tener la calidad de empleado del orden nacional y al no haber II) demostrado que sufrió un desajuste en el reconocimiento de su pensión de jubilación. I) Argumento que no comparte la Sala, toda vez que al señor Otilio Manuel Guevara Contreras se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 02 del 1° de junio de 1984 a partir de LA MISMA FECHA, RAZON POR LA CUAL es beneficiario del reajuste de que trata artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, dado que tal derecho según la jurisprudencia de lo contencioso administrativo le asiste a los empleados de orden territorial y nacional que se pensionaron con anterioridad al 1° de enero de 1989. II) Tampoco tiene vocación de prosperidad la censura del Municipio de Sincelajo consistente en que la parte demandante no demostró que su mesada pensional sufrió un desajuste respecto de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, puesto que, como lo concluyó el A-quo el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, contiene una presunción legal, en virtud de la cual las pensiones reconocidas antes del 1° de enero de 1989 se encuentran desajustadas; la cual, no fue desvirtuada por la entidad demandada.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 11 de marzo de 2024, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva</p>
<p>70001-33-33-007-2021-00169-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Jhonatan Rafael Redondo Franco VS Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</p>	<p>Reliquidación de Asignación Mensual con Inclusión de Subsidio Familiar</p>	<p>SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REQUISITOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / NORMA APLICABLE EN EL SUBSIDIO FAMILIAR / RECONOCIMIENTO AL PAGO RETROACTIVO DEL SUBSIDIO FAMILIAR</p>	<p>De conformidad con los hechos probados considera la Sala que al señor Jhonatan Rafael Redondo Franco le asiste el derecho a que se le reajuste el subsidio familiar del que goza, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Lo anterior por cuanto está plenamente demostrado que el señor Jhonatan Rafael Redondo Franco, es SOLDADO PROFESIONAL con el grado de Infante de Marina Profesional, adscrito a la Armada Nacional desde el 3 de julio de 2009; así mismo, que contrajo matrimonio con la señora Ana Sofía Ayala Páez el día 15 de octubre de 2011 y al haber sido removido del ordenamiento jurídico el Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009 -que derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000- es claro que se encontraba en la hipótesis que estableció el citado artículo 11, lo cual, lo hace acreedor de la prestación de marras a partir de la mencionada fecha, cuando consolidó su derecho. (...). Empero, a pesar que los actos de reconocimiento del subsidio familiar constituyen actos particulares, concretos y definitivos, y por ende, autónomos para ser demandados en caso de inconformidad con los mismos, lo cierto es que, antes de la providencia del 8 de junio de 2017 que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, el demandante no tenía ninguna certeza de que el reconocimiento de su subsidio familiar estaba regulado por la norma que revivió al mundo jurídico, por lo que, no era dable demandarlos ni solicitar el reajuste de conformidad con esta última norma</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.</p>

<p>70001-33-33-008-2020-0008-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>César Augusto Cardona Álvarez VS Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</p>	<p>Reliquidación de Asignación Mensual con Inclusión de Subsidio Familiar</p>	<p>SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REQUISITOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / NORMA APLICABLE EN EL SUBSIDIO FAMILIAR / RECONOCIMIENTO AL PAGO RETROACTIVO DEL SUBSIDIO FAMILIAR</p>	<p>De conformidad con los hechos probados considera la Sala que al señor César Augusto Cardona Álvarez le asiste el derecho a que se le reajuste el subsidio familiar del que goza, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Lo anterior por cuanto está plenamente demostrado que el señor César Augusto Cardona Álvarez, es SOLDADO PROFESIONAL con el grado de Infante de Marina Profesional, adscrito a la Armada Nacional desde el 19 de agosto de 2006; así mismo, que contrajo matrimonio con la señora Ana Sofía Ayala Páez el día 15 de marzo de 2014 y al haber sido removido del ordenamiento jurídico el Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009 –que derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000-; es claro que se encontraba en la hipótesis que estableció el citado artículo 11, lo cual, lo hace acreedor de la prestación de marraas a partir de la mencionada fecha, cuando consolidó su derecho. (...). Así las cosas, al quedar desvirtuada la legalidad del mencionado oficio, la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional debe reconocer y pagar a favor del actor, la partida de subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 15 de marzo de 2014, y hasta que conserve el derecho a percibir el mismo, debiéndose aplicar a ese valor, los descuentos que por ley correspondan, como fue ordenado.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.</p>
<p>70-001-33-33-008-2021-00138-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Surtigas S.A. E.S.P. VS Municipio de Sampués - Sucre</p>	<p>Caducidad de la acción - Notificación en materia tributaria.</p>	<p>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IQUIDADACION OFICIAL DEL IMPUESTO / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / ACTO QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS / NOTIFICACIÓN POR EDICTO / NOTIFICACIÓN PERSONAL / CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA / CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</p>	<p>En ese orden de ideas, se tiene que si bien para el 2 de septiembre del 2020, cuando Surtigas S.A. E.S.P. recibió la citación por parte del Municipio de Sampués a fin de que se presentara a notificar personalmente de la Resolución No. 136 de 12 de agosto de 2020, subsistía la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social4 , lo cierto es que la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos no era imperativa, toda vez que el Decreto 491 de 2020 la condicionó al cumplimiento de la obligación de "indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones". Por ello, no se proscribieron las demás formas de notificación, pues mantuvo la posibilidad de realizar la notificación personal prevista en los artículos 67 de la Ley 1437 de 2011, en aquellos eventos "en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica". Por lo que, la empresa a Surtigas S.A. E.S.P. al interponer los recursos de reconsideración los días 29 de abril y 2 de julio de 2020, esto es, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y por ende en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si deseaba recibir notificaciones "de forma electrónica", tenía la obligación de indicar la dirección de correo electrónico dónde iba a recibirla. Sin embargo, no lo hizo, por el contrario, solicitó ser notificada en la siguiente dirección de domicilio (...). Así las cosas, el término de cuatro (4) meses previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso, vencía el 24 de febrero de 2021. Como la demanda se presentó el 6 de septiembre del 2021, operó la</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de mayo de 2024 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que declaró probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en este proveído.</p>
<p>70-001-33-33-008-2021-00181-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>María Tomasa Romero Colón VS Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y Departamento de Sucre.</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES A DOCENTE - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>De otra parte, en el expediente esta demostrado que el FOMAG dentro de los 45 días hábiles siguientes al 27 de noviembre de 2020, los cuales transcurrieron del 30 de noviembre de 2020 al 4 de febrero de 2021, canceló las cesantías reconocidas a la demandante el 18 de enero de 2021, por lo que no incurrió en mora en el pago de la prestación en alusión, por ende, no debe responder por la sanción moratoria pretendida por la parte actora. Ahora, como sanción moratoria deviene del retardo en que incurrió la Secretaría de Educación Departamental de Sucre en la notificación y remisión de la Resolución No. 0987 del 28 de septiembre de 2020 al FOMAG, es palmario que tal penalidad le atribuyes de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Por lo tanto, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al Departamento de sucre a pagar diez (10) días calendario de sanción moratoria a favor de la señora María Tomasa Romero Colón.</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedara así: TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, condénese al Departamento de Sucre a reconocer y pagar a favor de la señora María Tomasa Romero Colón 10 días calendario de sanción moratoria. Tomando como base para su liquidación la asignación básica devengada por la actora cuando ocurrió la mora, esto es, en el mes de enero de 2021.</p>
<p>70001-33-33-008-2021-00182-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Eliecer Enrique Suarez Anaya. VS Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".</p>	<p>PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - NO REGIMEN DE TRANSICIÓN</p>	<p>RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (LEY 100 DE 1993) / NIEGA RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p>	<p>este Tribunal considera que la vinculación del demandante como Operador de Bomba en el Municipio de Galeras del 12 de julio de 1993 al 31 de julio de 2008 no permite la aplicación del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985; dado que para ello, se requiere demostrar su vinculación a través de una relación legal y reglamentaria al servicio público educativo oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en atención al régimen de transición contenido en el artículo 81 de dicha ley y las reglas de interpretación establecidas por la jurisprudencia en la sentencia de unificación antes mencionada16, es decir, que el reconocimiento pensional en dichos términos está supeditado a que el vínculo en el sector educativo se realice antes del 27 de junio de 2003. (...). Por lo tanto, como el señor Eliecer Enrique Suarez Anaya se vinculó al servicio público educativo oficial el 5 de agosto de 2008, por medio del Decreto No.0831 del 29 de julio de 200818 -vinculación legal y reglamentaria-, esto es, con posterioridad al 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, las normas aplicables para el reconocimiento de su derecho pensional, de conformidad con el artículo 81 ibidem y las reglas de unificación contenidas en la Sentencia del 25 de abril de 201919 son las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 mas no la Ley 33 de 1995 como acertadamente lo concluyó el A-quo. (...). En el expediente está acreditado que el señor Eliecer Enrique Suarez Anaya a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el nivel territorial, esto es, el 30 de junio de 1995, solo contaba con 31 años de edad y 1 año, 11 meses y 18 días de servicio, por lo que no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, esto es, tener 40 años de edad y 15 o más años de servicio; por ende, su derecho pensional se regula por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; en virtud de las cuales, para ser titular de una pensión de vejez debe cumplir 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas. Requisitos que no se encuentran satisfechos, pues, el demandante nació el 29 de agosto de 1963; motivo por el cual, cumplió 57 años de edad, el 29 de agosto de 2020, pero solo acredita un total de 1182 semanas cotizadas</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.</p>

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p>70-001-23-31-000-2010-00263-00</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Sergio Rafael Mendoza Salcedo y otros VS Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Armada Nacional y Fiscalía General de la Nación</p>	<p>Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la desaparición y muerte ocurrida con ocasión del desarrollo de labores de inteligencia adelantadas por agentes del Estado adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I.</p>	<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO / MUERTE / DESAPARICIÓN FORZADA / AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA / MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN / DEBER DE INVESTIGACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN / SERVICIO DE INTELIGENCIA / FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL / ACOMPAÑANTE DE MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN EN SERVICIO DE INTELIGENCIA / EXPOSICIÓN DE PERSONAL CIVIL EN LABOR DE INTELIGENCIA / TEORÍA DEL RIESGO / TEORÍA DEL RIESGO CREADO / MUERTE DE CIVIL EN LABOR DE INTELIGENCIA / MUERTE DE CIVIL POR GRUPO PARAMILITAR / RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR CREACIÓN DE RIESGO / RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MORAL / NEGACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / NEGACIÓN DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / NEGACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD / MEDIDAS DE SATISFACCIÓN / GARANTÍA DE NO REPETICIÓN</p>	<p>puede deducirse que la génesis del suceso violento fue la incursión de éstos a la mencionada zona con la finalidad de ejercer funciones de policía judicial, llevando consigo a personas ajenas a la misión, con tan mala fortuna que terminaron siendo asesinados, al igual que sus acompañantes, por lo que, se reitera, la conducta o comportamiento de los dos (2) agentes del Estado puso en riesgo la vida de SEMP. Entonces, a pesar que está demostrado que la muerte de SE fue ocasionada por miembros de un grupo armado al margen de la ley, en el presente asunto, no puede excluirse de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por cuanto el daño fue producido con ocasión del desarrollo de labores de inteligencia adelantadas por agentes del Estado, quienes se encontraban rastreando la actividad de los grupos paramilitares que operaban en el Municipio de San Onofre, actividad en la que desafortunadamente involucraron a civiles para intentar pasar desapercibidos, exponiéndolos a un peligro y por tanto, jurídicamente el daño le es imputable, independientemente de la forma en que lograron que las jóvenes SE y AC los acompañaran, razón por la cual se desestima las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía" propuesta por esa entidad en la contestación de la demanda. (...). En virtud de ello, considera la Sala que la Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de SEMP."</p>	<p>PRIMERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los señores Sergio Rafael Mendoza Salcedo, Elena Aurora Pérez Arcia, Leydis Sofía Mendoza Pérez, Rafael Ricardo Mendoza Pérez y Sergio Rafael Mendoza Pérez, como consecuencia de la desaparición y muerte de la señora Sadiit Elena Mendoza Pérez (Q.E.P.D) SEGUNDO: Condénese a la Nación-Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios morales, a favor de los demandantes en los siguientes términos: (...).</p>
<p>70-001-23-31-000-2003-01597-00</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>José Joaquín García Rodríguez VS Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</p>	<p>Privación Injusta de la Libertad / Inexistencia del Daño / Reo ausente</p>	<p>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / REO AUSENTE / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO</p>	<p>Así las cosas, al no encontrarse que el señor José Joaquín García Rodríguez estuvo privado de la libertad y que tampoco tenía la propiedad del establecimiento comercial Agrocentro, es decir, el daño alegado en la demanda, la Sala NEGARÁ las pretensiones de la misma, en aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que consagra "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".</p>	<p>PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p>70-001-23-31-000-2011-02051-00</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Xiomara Luz Mercado Atencia y otros VS Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional</p>	<p>Responsabilidad del Estado por omisión en el deber de protección - Homicidio causado por terceros</p>	<p>DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA / INEXISTENCIA DE OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / HECHO DE UN TERCERO / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</p>	<p>Bajo ese entendido, no es posible atribuir responsabilidad a las entidades demandadas de la muerte del señor Manuel Segundo López Salcedo, por encontrarse probada la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, por cuanto era (i) irresistible para las entidades demandadas por la imposibilidad objetiva de evitarla, toda vez que el hecho que condujo a la producción del daño provino de una actuación sorpresiva y repentina de dos sujetos cuya identificación se desconoce; (ii) imprevisible, porque no era posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia; y (iii) exterior respecto de las entidades demandadas, porque fue cometido por personas ajenas o que no se probó tener vínculo con el Estado. En definitiva, no se probaron los supuestos fácticos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado por omisión ante daños ocasionados por terceros, es decir, no se probó que las autoridades tuvieran conocimiento previo sobre la existencia de un riesgo sobre la libertad e integridad del señor Manuel Segundo López Salcedo, tampoco que existiera una grave alteración del orden público en la que se conociera públicamente el riesgo que afrontaba, ni se demostró que la víctima pusiera en conocimiento una situación específica que hiciera previsible el daño, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de los hechos, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", cuya omisión por las demandantes, a quienes corresponde tal carga procesal, impide comprobar la imputación del daño antijurídico, como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin el cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración por lo que la Sala NEGARÁ las pretensiones de la demanda.</p>	<p>PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p>70-001-33-33-002-2022-00594-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Rosa Edith Salcedo Rodríguez y otros. VS Nación - Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Privación Injusta de la Libertad - LEY 600 DE 2000 -- INDICIOS</p>	<p>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO</p>	<p>En conclusión, no hay duda que la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en contra de señora Rosa Edith Salcedo Rodríguez fue procedente, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley procesal penal para la época, y si bien limitó su derecho a la libertad, cierto es que si las autoridades que la ordenan respetan los requisitos y términos legales, se considera una medida legítima que debe ser soportada para contribuir a la recta administración de justicia. (...). De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, y como no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad de señora Rosa Edith Salcedo Rodríguez fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, por ende ilegal, por lo que no se puede predicar la antijuridicidad del daño como elemento principal y esencial de la responsabilidad del Estado, lo que hace infructuoso el análisis de los demás. En consecuencia con lo expuesto, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, según lo dicho en precedencia.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.</p>

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p>70-001-33-33-005-2016-00287-01</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE</p>	<p>Suad Elena Payares Monterroza VSEmpresa de Servicios Públicos de Galeras S.A. E.S.P. - EMPAGAL</p>	<p>Inembargabilidad de subsidios a usuarios de los servicios públicos por recursos del sistema general de participación con destinación específica</p>	<p>PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA CAUTELAR / EMBARGO / LÍMITE DE EMBARGO / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN / RECURSOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO / RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA / TRANSFERENCIAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA NACIÓN A LOS MUNICIPIOS / SUBSIDIO USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / INAPLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO INEMBARGABILIDAD</p>	<p>:"(...) Todo lo expuesto permite concluir que, si bien excepcionalmente procede la embargabilidad de los Recursos del Sistema General de Particiones cuando se ejecutan obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, en el presente caso la medida de embargo solicitada por la Parte Ejecutante sobre los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico es improcedente, por cuanto los mismos son girados a las entidades territoriales con destinación específica⁶, como por ejemplo para subsidiar a los usuarios de estratos más bajos, por lo tanto de ellos no se puede disponer libremente. Ahora, si bien excepcionalmente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio puede girar directamente a la Empresa de Servicios Públicos los recursos por el concepto antes mencionado, previa autorización de la entidad territorial, siguen mantenido el carácter de destinación específica. En ese sentido, no hay prueba de que el Municipio de Galeras haya autorizado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio girar directamente a la Empresa de Servicios Públicos de Galeras S.A. E.S.P. - EMPAGAL los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico; y en caso de que se esté realizando ese giro directo, tampoco procedería la medida toda vez que no se tiene establecido el destino de los mismos, es decir, si los recursos son para proyectos de inversión o para subsidios a los usuarios. Esta claridad se exige, en razón a que los subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de bajos ingresos, son de los mismos beneficiarios y no de las empresas o de los prestadores de los servicios públicos, por lo tanto, no se le pueden embargar a la Parte Ejecutada recursos que le son ajenos."</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, mediante el cual por las razones expuestas en este proveído.</p>

<p>70-001-23-33-000-2023-00068-00</p>	<p>AUTO DE PRIMERA INSTANCIA - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</p>	<p>Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialista de la Salud - SINTRATPESALUD VS Hospital Universitario de Sincelajo E.S.E.</p>	<p>Se niega mandamiento de pago por no integrar título ejecutivo complejo de carácter contractual</p>	<p>PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL / INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL / CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL / SECTOR SALUD / FACTURA DE VENTA / REQUISITOS DE LA FACTURA VENTA / NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</p>	<p>"(...) Pues bien, en este caso el Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialista de la Salud - SINTRATPESALUD no aportó los contratos que precedieron a las facturas que pretende ejecutar, que por tratarse de un título ejecutivo complejo de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, conlleva a que su integridad no está satisfecha. Basta lo anterior para negar el mandamiento de pago, sin embargo, es necesario precisar que las facturas aportadas tampoco reúnen los requisitos formales para ser exigibles, pues si bien están selladas de estar recibidas, con una firma ilegible presuntamente de un funcionario del Hospital Universitario de Sincelajo E.S.E. que no está identificado, la presencia de ese sello no suplente la aceptación de las mismas, por cuanto ésta debe ser expresa. (...) En este caso, cada una de las facturas que aportó el Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialista de la Salud - SINTRATPESALUD, registran un espacio para su aceptación por parte del comprador, que sería del caso el Hospital Universitario de Sincelajo E.S.E., por medio de su representante legal o el delegado de éste, sin embargo, se encuentran vacíos. Por consiguiente, no es posible concluir que las facturas que se pretenden ejecutar efectivamente fueron aceptadas por el Hospital Universitario de Sincelajo E.S.E., porque debe tratarse de una manifestación inequívoca en tal sentido, situación que no se cumple cuando no se tiene certeza de la persona que las recibe y la calidad en qué lo hace. Además, no es posible avalar la aceptación tácita de tales las facturas, según lo contemplado en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, puesto que el Consejo de Estado ha aclarado que esa posibilidad se encuentra limitada cuando el título de recaudo se origina, como en este asunto, en un contrato estatal. (...) En esa medida, comoquiera que las facturas que se pretenden ejecutar no aparecen aceptadas por el Hospital Universitario de Sincelajo E.S.E., y tampoco se aportaron los contratos que soportan los bienes o servicios prestados por Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialista de la Salud - SINTRATPESALUD y que presuntamente dieron lugar a las mismas, la Sala NEGARÁ el mandamiento ejecutivo solicitado."</p>	<p>PRIMERO: NEGAR librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialista de la Salud - SINTRATPESALUD, en contra del Hospital Universitario de Sincelajo E.S.E., por las razones expuestas en este proveído.</p>
---	--	--	---	--	---	--

NULIDAD ELECTORAL

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESCRIPTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p>70-001-23-33-000-2023-00175-00</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Alberto Nicanor Manotas Martínez. VS Acto de Elección del señor Haudy Samir Monterrosa como Concejal del Municipio de Sincelajo (Sucre) para el periodo constitucional 2024-2027.</p>	<p>: Inhabilidad para ser concejal por el ejercicio de autoridad civil y administrativa como Inspector del Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p>NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN POPULAR / ELECCIÓN DEL CONCEJAL MUNICIPAL/ RÉGIMEN DE INHABILIDADES DEL CONCEJAL / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR EJERCICIO DE AUTORIDAD / ELEMENTO TEMPORAL DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / ELEMENTO TERRITORIAL DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / INSPECTOR DE TRABAJO / ELEMENTO OBJETIVO DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD / AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / CRITERIO ORGÁNICO PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / CRITERIO FUNCIONAL PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / AUTORIDAD CIVIL / EJERCICIO DE LA AUTORIDAD CIVIL / FACULTADES DEL INSPECTOR DEL TRABAJO / FUNCIONES DEL INSPECTOR DEL TRABAJO / INSPECTOR DEL TRABAJO EJERCE AUTORIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA / INHABILIDAD DEL CANDIDATO / VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES / NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL CONCEJAL MUNICIPAL</p>	<p>En ese orden de ideas, la Sala concluye que el cargo que de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, lleva implícito el ejercicio de autoridad civil y administrativa, por las siguientes razones: En primer lugar, el Manual de Funciones es claro en establecer como función que la vigilancia del cumplimiento de las normas del trabajo y la seguridad social, en los términos del artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual es una representación clara de este tipo de autoridad civil, circunstancia que permite concluir que el demandado estaba al tanto de la facultad que ostentaba al detentar dicho empleo público. Adicionalmente, está demostrado que el desempeño como Inspector de Trabajo y Seguridad Social también conlleva el ejercicio de autoridad civil, según lo previsto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, en la medida en que cuenta con una potestad coercitiva que le permite imponer multas y demás medidas necesarias que son propias de su labor como autoridad de policía laboral, ante el incumplimiento de las normas del trabajo y la seguridad social. (...) Frente a tales argumentos, advierte la Sala que el informe del Director Territorial Sucre del Ministerio del Trabajo no tiene la virtualidad de reemplazar las funciones que la ley asigna al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por lo tanto, tampoco despoja al empleado que ejerce dicho cargo de las mismas. Lo expuesto tiene fundamento en el artículo 122 de la Carta Política, el cual señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento. (...) Así las cosas, comoquiera que no hay duda de que el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social implica el ejercicio de autoridad civil y administrativa, por lo tanto, el señor Haudy Samir Monterrosa al ejercer ese cargo dentro del año anterior a las elecciones celebradas el 29 de octubre del 2023, se encontraba inhabilitado para ser concejal en el Municipio de Sincelajo, razón por la cual la Sala DECLARARÁ la nulidad de su elección."</p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto de Elección del señor Haudy Samir Monterrosa como concejal del Municipio de Sincelajo para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en el Acta de Escrutinio E-26 de la Comisión Escrutadora Municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia</p>
<p>70-001-23-33-000-2022-00010-00</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Fulgencio Pérez Díaz. Vs Acto de Elección del señor Luis Alfonso Álvarez Padilla como Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Sucre para el periodo institucional 2022</p>	<p>Inexistencia de prohibición expresa para ser reelegido en la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Sucre en diferente dignidad.</p>	<p>ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL / INEXISTENCIA DE REELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL EN DIGNIDAD DIFERENTE</p>	<p>Destaca la Sala que, de acuerdo con las disposiciones transcritas, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Sucre "se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un (1) año"; es decir, su periodo "será de doce (12) meses". Sin embargo, salvo para la misma dignidad, no contiene ninguna restricción de forma expresa a una eventual reelección para el periodo inmediato. En otras palabras, solo restringe la reelección para el periodo siguiente si se trata del mismo cargo, y no para otro diferente. En efecto, la reelección está prohibida únicamente para el mismo cargo en la Mesa Directiva, como se deriva expresamente de la disposición "no podrá ser reelegida para el periodo siguiente para la misma dignidad". Prohibición que, valga precisar, solo aplica para el "periodo siguiente", por consiguiente dentro del cuatrienio que dura el periodo constitucional de diputados, se puede ocupar dos veces la misma dignidad siempre y cuando no sea en periodos seguidos. De acuerdo con lo anterior, el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Sucre no contiene ninguna prohibición a la posibilidad de reelección en la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Sucre, cuando se trata de cargos diferentes; de modo que, las expresiones "un periodo de un (1) año" -art. 17 del Reglamento- y "será de doce (12) meses" -art. 18 ibidem-, no pueden interpretarse de manera restrictiva, pues en materia de participación democrática éstas deben ser expresas. (...) Así las cosas, como el señor Luis Alfonso Álvarez Padilla fue designado para ser Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Asamblea del Departamento de Sucre para el año 2021, no tena ninguna prohibición legal para ser elegido Presidente de la misma para el año 2022, dado que se tratan de dignidades distintas, lo que lleva a concluir que el acto demandado no violó el Reglamento Interno de la Duma Departamental, razón por la cual la Sala NEGARÁ las pretensiones de la demanda.</p>	<p>PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>

70-001-23-33-000-2021-00112-00	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA	David Ricardo Racero Mayorca VS Defensoría del Pueblo y Luis Alberto Pinedo Payares	Discrecionalidad del Defensor del Pueblo para nombrar en provisionalidad	NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / DISCRECIONALIDAD DEL EMPLEADOR /	<p>En ese orden de ideas la expresión "podrán", de la regulación especial contenida en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, confiere un poder discrecional al nominador - Defensor del Pueblo- ante el escenario de las vacantes que se presenten en los empleos que por naturaleza pertenecen a la carrera administrativa de la entidad demandada, es decir, son dos posibilidades con las que cuenta el nominador para suplir las vacantes que se presenten en los empleos de carrera administrativa de la entidad, que no se excluyan entre sí, pues ninguna de las dos opciones es preferente a la otra. Por consiguiente, para proveer una vacante en cargo en la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, de manera discrecional puede libremente adoptar por (i) encargar a un empleado de carrera o (ii) hacer el nombramiento provisional, para lo cual únicamente se exige que la persona a proveer cumpla los requisitos exigidos para ejercer la función del empleo. Y es precisamente esa discrecionalidad que otorga el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 al Defensor del Pueblo como nominador de la entidad, lo que lo diferencia con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que sí reconoce el derecho a los empleados de carrera a ser encargados en los empleos de carrera vacantes. Así las cosas, la Sala no encuentra que el nombramiento del señor Luis Alberto Pinedo Payares, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 14, de la Regional de Sucre, desconozca el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, pues, el Defensor del Pueblo utilizó la potestad conferida en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 para adoptar su decisión, razón por la cual se NEGARÁN las pretensiones de la demanda.</p>	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
--	------------------------------	---	--	--	---	---

SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001.23.33.000.2024.00087.00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Edith Gregoria Sanes Álvarez VS Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo	irregularidad procesal por inconsistencia en la entrega del enlace para el acceso a audiencia virtual transgrede los derechos al debido proceso y defensa. Deficiencia en el ejercicio de control de legalidad para subsanar la irregularidad	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL / AUDIENCIA POR MEDIOS VIRTUALES / AUDIENCIA DE PRUEBAS / CITACIÓN A AUDIENCIA VIRTUAL / MENSAJE DE DATOS / ENVÍO DE MENSAJE DE DATOS / ENLACE DE ACCESO A AUDIENCIA VIRTUAL / REBOTE DE MENSAJE DE DATOS / AUSENCIA DE ENTREGA DE MENSAJE DE DATOS / IRREGULARIDAD PROCESAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE SANEAMIENTO DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL / VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	<p>En el contexto descrito se tiene que la irregularidad procesal deviene de la indebida citación que se le hizo al apoderado AM para la comparecencia a la audiencia de pruebas que se celebraría el 27 de abril de 2023, a las 09:00 a.m.; irregularidad que continuó presente en el control de legalidad, y que afectó no solo el debido proceso para la parte demandante sino también el acceso a la administración de justicia, agravándose con una decisión que finiquitó la posibilidad en ese momento de practicar la prueba testimonial decretada desde la audiencia inicial. (...) En este punto, se tiene entonces que el control de legalidad de las actuaciones establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no fue ejercido en debida forma. También, no se tuvieron en cuenta las directrices generales para el desarrollo de las audiencias que propenden por la garantía del principio de igualdad, seguridad jurídica y constitucional a un debido proceso, en los que se ha insistido sobre todo tratándose de audiencia virtuales, en el deber de corroborar eficazmente las citaciones de las partes, colaborar cuando éstas manifiesten obstáculos tecnológicos o impedimentos para su comparecencia o permanencia. Obsérvese que en el asunto, ante el resultado de mensaje "rebotado" y ante la inasistencia de la parte demandante- hubiera resultado fructuosa una llamada telefónica al apoderado AMH , o bien, intentando contactar a la demandante (...), al correo electrónico (...), factible en el entendido que la misma ley exige como requisito de la demanda aportar "el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital." Así entonces, en respuesta al problema jurídico, se determinó que sí existe vulneración al debido proceso por parte del accionado Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo. Vulneración que se encontró desde la indebida citación para la ya citada audiencia de pruebas y tal transgresión se mantiene vigente hasta la fecha, por lo que es necesario tutelar el derecho y disponer la medida pertinente que lleve a la concreción el derecho requerido."</p>	<p>PRIMERO: Tutelar el derecho al debido proceso reclamado por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordéñese al accionado, Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, rehacer las actuaciones surtidas a partir de la citación a la audiencia de pruebas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Edith Gregoria Sanes Álvarez contra la Nación- Ministerio de Defensa, Rad. 70001-33-33-003-2021-00058-00.</p>
70-001-33-33-001-2024-00059-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	Yidis Viviana Garrido Méndez VS Nueva E.P.S. VINCULADO SALUD TOTAL EPS	ENTREGA DE INSUMO MÉDICO	DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / AUTORIZACIÓN DE INSUMO MÉDICO / ENTREGA DE FERULA	<p>El Tribunal confirmará el fallo impugnado en su totalidad, por cuanto está demostrada la omisión de SALUL TOTAL E.P.S, en garantizar el suministro oportuno y continuo de la ortesis estática en neopreno para tendinitis de quervain con pulgar en abducción para uso lado izquierdo y ortesis antebraquiopalmar estática en neopreno a la medida de la paciente para uso lado derecho #1, que requiere la señora YUDIS VIVIANA GARRIDO MÉNDEZ, dilación pone en riesgo su derecho fundamental a la salud y a la vida de la accionante.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del 6 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.</p>

<p>0001-33-33-004-2024-00065-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACION DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>ELIDA ESTHELA YANEZ PACHECO VS HOGAR SALUD S.A.S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DEL TRABAJO</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN / FALTA DE RESPUESTA DE PETICIÓN / VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN</p>	<p>de esta manera encontramos que, la empresa HOGAR SALUD S.A.S, en el trámite de la presente acción no rindió informe y tampoco emitió respuesta a la petición de data 14 de febrero de 2024, pues las mismas brillan por su ausencia, de allí que, no se pueda alegar la carencia de objeto como lo determinó el A quo, dado que lo expuesto permite evidenciar que hubo un desconocimiento del término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones frente a un particular, lo que se traduce en una vulneración al derecho fundamental invocado por la señora ELIDA YANEZ.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 29 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para en su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición. SEGUNDO: ORDENAR a la empresa HOGAR SALUD S.A.S, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, completa y congruente la petición elevada por la parte activa el día 14 de febrero de 2024 y a entregar la copia de los documentos solicitados. Respuesta que deberá ser notificada o puesta en conocimiento por el medio más eficaz a la parte interesada, dejando las constancias que acrediten el acto de comunicación, sin que esto signifique que la orden aquí dictada imponga el sentido de la determinación judicial a adoptarse.</p>
<p>70001-33-33-005-2024-00067-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>JESÚS ANDRÉS CARDENAS CORDERO VS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR – MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL SUCRE</p>	<p>PETICIÓN DE EJECUTORIA DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PERSONA DISCAPACITADA / AGENCIA OFICOSO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA</p>	<p>Conforme a lo descrito se considera que la acción de tutela de la referencia debió promoverse a través de la figura de agencia oficiosa o bien o mediante un tercero que represente los derechos de Jesús Andrés Cárdenas Cordero, quien debido a sus enfermedades, patologías y secuelas se encuentra en estado de incapacidad al punto de no poderse valer por sí mismo, tal como se indica en la prueba sumaria del dictamen pericial aportado, en la declaración juramentada ya referida, y en los mismos hechos de la tutela. De todo ello se colige que el joven Jesús Andrés Cárdenas Cordero, no tiene comprensión del acto jurídico realizado. Quiere resaltar esta Sala, que según lo narrado en la acción de tutela, la intención de obtener la constancia de ejecutoria del dictamen citado tiene como finalidad adelantar posteriormente el trámite de reconocimiento pensional por el fallecimiento de su padre (abuelo). Situación que endurece aún más la exigencia del debido cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa, - desde el aspecto de la capacidad-, como quiera que permitir ahora el acceso a la administración de justicia de Jesús Andrés Cárdenas Cordero, en nombre propio, puede llegar a perjudicar sus derechos por cuanto se desconoce quién es la persona que está actuando por aquel, es decir, quién ejerce la representación legal del aquí accionante, lo cual genera dudas e incertidumbre en la protección, garantía y concreción de sus derechos, como quiera que resulta evidente de acuerdo a las limitaciones físicas y cognitivas del accionante éste no está en la capacidad de velar en forma directa y por sí mismo por sus derechos sino que requiere de la ayuda e intervención de un tercero. Tercero que en este asunto se desconoce. En ese orden de ideas, al no encontrarse cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa, resulta necesario declarar la improcedencia de la acción, en consecuencia, no hay lugar a estudiar el fondo del asunto.</p>	<p>PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por incumplimiento al requisito de legitimación en la causa por activa, en los precisos términos expuestos en esta providencia.</p>
<p>70-001-23-33-008-2024-00074-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>RAFAEL MARQUEZ YENERYS vs NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN / PETICIÓN DE INFORMACIÓN / RESPUESTA INCOMPLETA</p>	<p>Así, conforme a lo que resultó probado, se concluye que el accionado no ha emitido respuesta a la petición de fecha 27 de noviembre de 2023, incoada por el Rafael Márquez Yenerys ante los entes accionados, por ende, existe vulneración del derecho de petición reclamado. En consecuencia, no se encontró la configuración de hecho superado. Ahora, frente al argumento de impugnación de la Fiduprevisora referido a que no tiene competencia para emitir la respuesta que pide el accionante, se estima que le asiste razón en la medida que la función de emitir el acto administrativo de respuesta a las peticiones de los docentes recae en las secretarías de Educación en nombre y nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Ministerio de Educación Nacional. Así las cosas, esta Sala resolverá confirmar la decisión de primera instancia, sin embargo, modificará un aparte de la orden de protección, en el sentido de excluir a la Fi duprevisora como entidad obligada a emitir la respuesta que se reclama en la tutela.</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR, el numeral 1° y 2° de la sentencia de 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelajo, excluyendo como accionado a la Fiduprevisora S.A, por manera que en esta entidad no recae el deber de emitir respuesta a la petición incoada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En lo demás, CONFÍRMESE la sentencia de 17 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de este Circuito, según lo motivado.</p>
<p>70-001-23-33-008-2024-00074-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>JOSE LUIS CONTRERAS MARTINEZ CARLOS EDUARDO GARCIA MONTES JOSEFINA TORRRES CARABALLO VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN - RESPUESTA SIN NOTIFICACIÓN</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN / PETICIÓN DE INFORMACIÓN / RESPUESTA SIN NOTIFICACIÓN</p>	<p>Para resolver lo anterior, tenemos que los señores José Luis Contreras Martínez, Josefina del Carmen Torres Caraballo, Carlos Eduardo García Montes, hoy accionantes, radicaron solicitud con el fin de que se les expidiera una certificación de historia laboral y salarios. El juez de primera instancia, concedió el amparo constitucional al considerar que, la parte accionante no acreditó mediante elementos probatorios la contestación de dicha petición, por lo tanto, no había sido resuelta. Motivo por el cual, el Departamento de Sucre, en su impugnación solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, aportando los pantallazos donde consta que las peticiones fueron dos de ellas resueltas y una devuelta, ya que el docente no se encuentra prestando sus servicios al Departamento de Sucre, no obstante, advierte esta Sala de Decisión que no se demuestra que tal respuesta fue puesta en conocimiento de los actores, razón por la cual no se puede predicar el cumplimiento de todos los requisitos del derecho fundamental de petición. pues tal como se dijo en las consideraciones, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado para que la misma sea conocida a plenitud por el solicitante. De este modo, en el sub lite no se configura la figura jurídica de hecho superado, pues solo con la notificación de la respuesta emitida, se entienden satisfechos a cabalidad los presupuestos del derecho fundamental de petición, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 27 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado.</p>

0001-33-33-010-2024-00081-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	IRIS TEOLINDA NARVAEZ ACOSTA VS Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	DERECHO DE PETICIÓN - PAGO DE INDEMNIZACIÓN - RUTA PRIORIZACIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TURNO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	Así las cosas, la Sala verifica que la información que se le ha brindado a la accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias para el pago de la indemnización administrativa, derecho ya reconocido por la misma entidad, desconociendo per sé el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, así como el debido proceso. En ese contexto, se considera que el accionado (UARIV) no brindó respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y tampoco de manera posterior- esto es durante el trámite de impugnación-, emitió nuevo pronunciamiento siendo que en la respuesta inicial aseveró que lo haría a la mayor brevedad posible. Es decir, que a la fecha aún la accionante no conoce la fecha exacta o aproximada para el pago o cobro de la indemnización administrativa, quedando evidenciado que continúa latente la vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, (petición y debido proceso), en su condición de víctima del conflicto armado, encontrándose además trasgredido el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante. Por ello, hay lugar a amparar el derecho de petición en la medida que se le informe o dé a conocer al accionante sobre la fecha o plazo razonable de pago de la indemnización administrativa reconocida. Decisión que pretende proteger igualmente el debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo de fecha 30 de mayo de 2024, que amparó los derechos fundamentales reclamados por la actora.
------------------------------	---	--	---	--	---	--

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-23-33-000-2019-00254-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Juan José Vergara Benedetti vs E.S.E Centro De Salud El Roble	CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - MÉDICO - PAGO HONORARIOS	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / MÉDICO / CONTRATO REALIDAD / PRUEBA DE CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / CUMPLIMIENTO DE LA SUBORDINACIÓN / DERECHOS LABORALES DE LA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO REALIDAD	En el presente caso se encuentra demostrado que respecto a su vinculación en la E.S.E Centro de salud El Roble, el demandante logra demostrar todos los elementos que configuran una relación laboral, dado que aportó las pruebas que permiten evidenciar que la relación contractual sostenida con la entidad demandada se desarrolló de forma subordinada, por lo expuesto se declarara la nulidad del acto ficto demandado y así mismo la prescripción de los periodos desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016, y se ordenará el pago de la indemnización de los siguientes periodos desde el 16 de julio de 2017 al 15 de diciembre de 2017, del 01 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017, del 01 de abril de 2017 al 30 de julio de 2017 y desde el 02 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017 y el pago de los honorarios adeudados.	SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo de 26 de abril de 2019, según se motivó. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la E.S.E CENTRO DE SALUD DEL ROBLE a reconocer y pagar a favor del señor JUAN CARLOS VERGARÁ BENEDETTI, a título de indemnización reparatoria, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales comunes de los empleados de planta de la entidad, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados, durante los periodos comprendidos a partir del 16 de julio de 2017 al 15 de diciembre de 2017, del 01 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017, del 01 de abril de 2017 al 30 de julio de 2017 y desde el 02 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017 y a su vez, deberá PAGAR y los honorarios adeudados de los años 2015, 2016 y 2017, según se expuso.
70-001-33-33-001-2019-00157-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	Yadira Rosa Romero Ledesma VS Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON TIEMPOS OPS Y RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE	RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (LEY 100 DE 1993) / NIEGA RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	Conforme la jurisprudencia puesta de presente considera la Sala que el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios previo a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se computa para efectos pensionales, pero no permite determinar el régimen pensional aplicable al sector oficial del magisterio, dado que, solo se es beneficiario de la transición contenida en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 cuando los docentes se vinculan al sector oficial mediante una relación legal y reglamentaria antes del 27 de junio de 2003. De manera que, la vinculación inicial de la demandante a través de una relación legal y reglamentaria se realizó en la Contraloría General de la Republica (entidad diferente al magisterio) y el tiempo laborado por la demandante como docente en cumplimiento de órdenes de prestación de servicios del 01 de febrero de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2003, salvo las interrupciones que existentes entre cada orden de prestación de servicios, no permite concluir que el régimen aplicable para su reconocimiento pensiones es la Ley 33 de 1985 conforme a la transición prevista en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003; puesto que, para tales fines se requiere estar vinculado al sector docente oficial a través de una relación legal y reglamentaria antes del 27 de junio del 2003, esto es, cuando entró en vigencia de la Ley 812 de 2003.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda, según se expuso.
70001-33-33-001-2021-00147-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	COMCEL S.A VS MUNICIPIO DE BUENAVISTA	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	Así las cosas, al no estar acreditada o comprobada la calidad de sujeto pasivo de COMCEL S.A del impuesto de alumbrado público para los periodos gravables demandados, la Sala encuentra que, en efecto, están viciados de nulidad los actos administrativos demandados, pues la razón de su anulación obedece a la carencia de un elemento propio del gravamen, pues no se demostró que COMCEL S.A fuera un potencial usuario del servicio por lo tanto no puede ser considerado sujeto pasivo del mismo. Razón suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según se expuso.

70-001-33-33-002-2017-00316-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Rodrigo Miguel Tapia Mulet VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– FOMAG	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON FACTORES SALARIALES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE / NORMA APLICABLE DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN	En este orden de ideas, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, que busca la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión al demandante y la petición de restablecimiento encaminada a que se tuviesen en cuenta para tal operación los factores salariales de prima de prima de servicios y prima de navidad devengados por el actor en su último año de servicios anterior al status; se confirmará la sentencia apelada que denegó las pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, modificación en el entendimiento de que la pensión ordinaria de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar el régimen de la Ley 33 de 1985 en cuanto a la edad y al tiempo de servicio y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración aquellos detallados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que es vinculante para este Tribunal porque proviene de la Sala Plena de lo Contal deprecado. pues tal como se dijo en las consideraciones, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notifi	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, según se expuso.
70-001-33-33-002-2022-00043-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Oscar José Díaz Salcedo VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 09 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGARLAS, según se expuso.
70-001-33-33-002-2022-00087-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Iris Amelia Bertel Regino VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGAR las pretensiones, según se consideró.
70001-33-33-002-2022-00141-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Audith María Vergara Imbett VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGARLAS.
70-001-33-33-002-2022-00236-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Marta Isabel Blanco Torres VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGARLAS, según se expuso.
70001-33-33-002-2022-00243-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	Claudia Patricia Méndez Berte VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo y en su lugar NEGAR las súplicas de la demanda, según se expuso.
70-001-33-33-002-2022-00257-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Merys Primera Jiménez Sánchez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual CONCEDIÓ las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGARLAS.
70-001-33-33-002-2022-00407-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	Ángel Omar Salgado D'luis VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual CONCEDIÓ las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGARLAS.

<p>70-001-33-33-002-2022-00421-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Eduardo Jose Hernández Guevara VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</p>	<p>INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG</p>	<p>RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda y eb su lugar NEGARLAS, según se expuso.</p>
<p>70-001-33-33-009-2022-00591-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Cilia Bonti Gómez López VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</p>	<p>INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG</p>	<p>RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.</p>
<p>70-001-33-33-009-2022-00386-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Claudia Patricia Monterroza Bohórquez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</p>	<p>INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG</p>	<p>RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.</p>
<p>70-001-33-33-004-2016-00140-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Candelaria del Carmen Barrios Acosta VS Departamento de Sucre</p>	<p>Insistencia empleado de libre nombramiento y remoción</p>	<p>EMPLEO PÚBLICO / EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO / FALTA DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO</p>	<p>encuentra esta sala que el acto administrativo a través del cual se declaró insubsistente a la señora Candelaria del Carmen Barrios Acosta se mantiene inóculme de legalidad, pues se encuentra acreditado en el proceso que el cargo del que fue desvinculada fue el mismo al que fue nombrada, que este era un cargo de libre nombramiento y remoción, y que además la demandante no demostró su calidad de pre pensionada, por lo que el gobernador de Sucre contaba con la plena facultad para declarar la insubsistencia.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 04 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p>70001-33-33-004-2019-00018-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA</p>	<p>María Agustina Méndez Gómez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ</p>	<p>CESANTÍAS ANUALIZADAS Y SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTE NO AFILIADO AL FOMAG</p>	<p>RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO NO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Lo que no se encuentra demostrado es que con anterioridad al año 1996, el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) - Secretaría de Educación Municipal, hubiera afiliado al demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG y hubiere puesto en su disposición las Cesantías correspondiente a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 Lo cierto es, que no se demostró que dicho dinero hubiera sido girado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las cesantías al actor, en este punto, vale la pena dejar por sentado que, si bien se aporta un certificado donde consta que el Municipio de Santiago de Tolú mediante Resolución No. 0392 de 10 de junio de 2004 canceló a la actora las cesantías correspondientes a 1990 a 1996, no es menos cierto, que ese no es el documento idóneo para demostrar el pago de tal emolumento, pues se debió armar al expediente la mentada resolución y el correspondiente desprendible de pago por el valor contenido en el acto administrativo, sin que eso hubiese sucedido, razón por la que es Sala a través de auto de mejor proveer de 22 de abril de 2024 solicitó tal documentación, sin que hasta la fecha se hubiere dado cumplimiento a la orden judicial, por lo tanto, no se puede dar acreditado el pago dentro del caso que nos atañe, empero, se hará la salvedad correspondiente. De manera que al no haber demostrado la afiliación de la docente al FOMAG, el ente territorial debe asumir la responsabilidad de reconocer las cesantías causadas antes de su incorporación al Fondo, las cuales deberían consignarse en dicha entidad a favor del demandante. (...). De otra parte, apunta la Sala que la consignación tardía o no oportuna de los derechos laborales reclamados genera, también, la Sanción Moratoria solicitada, en aplicación de lo establecido en la Ley 50 de 1990 (...). No obstante, dicho derecho se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, toda vez que la reclamación de dicha prestación social se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 06 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual quedará así: PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se motivó. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No 100.14.0.159 proferido por el Municipio de Santiago de Tolú frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1990 a 1995, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDENAR al Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) a consignar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas a favor de la señora María Agustina Méndez Gómez en el tiempo comprendido de 1990 a 1995, salvo se acredite su pago. (...). CUARTO: DECLARAR la prescripción de la sanción moratoria pretendida en la demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo restante, el fallo del 6 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones aquí expuestas</p>
<p>70-001-33-33-004-2019-00225-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>Jorge Armando Romero Valdovino VS Banco Agrario de Colombia</p>	<p>Elementos probatorios recaudados en el proceso disciplinario acreditan la conducta del actor calificada en falta gravísima. La versión libre en proceso disciplinario no constituye prueba, pero lo afirmado puede ser confrontado con el material que sí constituye elemento probatorio.</p>	<p>PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO / OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO / DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO / PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO / TESTIMONIOS / DECLARACIÓN REALIZADA EN VERSIÓN LIBRE POR EL DISCIPLINADO / CONDUCTA DEL DISCIPLINADO / FALTA GRAVÍSIMA / ACTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO / SANCIÓN EN PROCESO DISCIPLINARIO / DESTITUCIÓN EN PROCESO DISCIPLINARIO / INHABILIDAD GENERAL / PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN EN PROCESO DISCIPLINARIO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</p>	<p>Visto lo anterior, a la luz de lo consagrado en el numeral 1, del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 46 ib., la sanción para faltas gravísimas dolosas corresponde a la destitución e inhabilidad general, lo cual será de 10 a 20 años, de allí que, la sanción impuesta al demandante se encuentre ajustada a derecho. De conformidad con lo dicho, la Sala encuentra que al señor JAR se le aplicó la sanción mínima correspondiente a la falta que cometió y a la imputación dolosa que se demostró en el procedimiento disciplinario. Por esto, aquí se considera que no había lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, debiéndose de revocar la decisión primigenia y en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en su lugar, DENIEGA las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones.</p>

<p>70001-33-33-005-2017-00125-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA</p>	<p>Tainer Enrique Rodelo Palomino vs E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre</p>	<p>CONTRATO REALIDAD - RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - AUXILIAR DE ENFERMERÍA - PAGO HONORARIOS</p>	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / UAXILIAR DE ENFERMERÍA / CONTRATO REALIDAD / PRUEBA DE CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / CUMPLIMIENTO DE LA SUBORDINACIÓN / DERECHOS LABORALES DE LA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / INTERRUPCIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO REALIDAD</p>	<p>(...) para esta Corporación se hace viable entrar a ordenar la cancelación de los honorarios dejados de pagar al contratista, pues solo de esta forma se encuentra una clara materialización del principio de primacía de la realidad sobre la forma. Por ello, si se demuestra la existencia de una relación laboral desdibujada con un contrato de prestación de servicios, deben resarcirse todos los daños causados con dicha forma ilegítima de vinculación, lo que incluye a título de indemnización del daño, al pago de una suma de dinero que equivalga al pago de las prestaciones sociales que se dejaron de liquidar y pagar, lo que en iguales circunstancias hace viable que se indemnice el daño si no se canceló ni siquiera la remuneración pactada en el contrato, igualmente pagada a título de indemnización del perjuicio irrígido, sin que estas formas de resarcimiento del detrimento se puedan interpretar como la declaratoria formal de la existencia de un vínculo laboral público. (...) El Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, por lo que declarar la nulidad parcial del acto ficto acusado y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos laborales salvo los aportes al sistema de seguridad social en materia de pensiones, debido a que en el caso concreto del señor Tainer Enrique Rodelo Palomino, se demostró que la relación contractual se desarrolló bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO, los cuales quedarán así: SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado, contenido en el oficio de fecha enero de 2017, en cuanto negó el pago de aportes pensionales y los honorarios adeudados al demandante. TERCERO: CONDÉNESE a la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL a pagar a favor del señor TAINER ENRIQUE RODELO PALOMINO identificado con C.C. N° 92.129.501 DE Majagual, a título de restablecimiento del derecho, los honorarios adeudados y los alcores de las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones al fondo que haya elegido el demandante, causados dentro de los siguientes periodos y de conformidad con los honorarios pactados: - Del 3 de enero al 31 de marzo de 2012 y - Del 3 de julio al 30 de septiembre de 2012. (...).</p>
<p>70001-33-33-005-2020-00026-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>AMAURY JOSE ARROYO ARRIETA VS NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</p>	<p>SUBSIDIO FAMILIAR PERSONAL NIVEL EJECUTIVO - NORMA APLICABLE</p>	<p>NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / NORMATIVA DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA / FAMILIAR / RÉGIMEN PRESTACIONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD / NIEGA REAJUSTE DE LA ASGNACIÓN BÁSICA CON SUBSIDIO FAMILIAR DE OFICIALES Y SUBOFICIALES</p>	<p>la Sala estima oportuno precisar que no se considera que en el presente asunto se haya configurado una desmejora salarial o un retroceso en materia laboral para el demandante, máxime si se tiene en cuenta que su ingreso a la Policía Nacional como auxiliar tuvo lugar en el año 1998 y como alumno del nivel ejecutivo en el año 1999, es decir, que para el momento de su ingreso a la institución ya se encontraba en plena vigencia el Decreto 1091 de 1995. Lo anterior quiere decir que el accionante no gozaba de un régimen salarial y prestacional previo del cual pudiera predicarse una disminución de sus garantías laborales, sino que, desde el primer momento de su vinculación a la Policía Nacional se encontró sometido a las condiciones descritas en el Decreto 1091 de 1995; así, la decisión de acogerse, en este caso, al nivel ejecutivo de la Policía Nacional surgió en forma libre y espontánea, lo que conllevaba la aceptación de las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales. Visto lo anterior, acceder a lo pedido por el apelante, es decir, igualar las condiciones de su subsidio familiar a las concedidas al personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sería admitir la aplicación conveniente de uno y otro régimen, evento que desconocería el principio de inescindibilidad de la norma. (...). La Sala procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, según se expuso.</p>
<p>70-001-33-33-009-2020-00026-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>Wilfrido José Castro Rodríguez VS Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – municipio de Sincelajo</p>	<p>PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON TIEMPOS OPS Y RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE</p>	<p>RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE (LEY 33/985) / RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p>	<p>Determinado que el señor Wilfrido José Castro Rodríguez se vinculó al servicio público educativo oficial el 21 de mayo de 1998 a través de una relación legal y reglamentaria; esto es, antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, las normas aplicables para el reconocimiento de su derecho pensional de conformidad con el artículo 81 ibidem y el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son las Leyes 33 y 62 de 1985, tal como lo establece el apelante. Ahora, para ser beneficiarios de una pensión vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, se debe cumplir con los requisitos de tener 55 años de edad y 20 años de servicio en el sector docente. El requisito de edad se encuentra satisfecho, toda vez que el señor Wilfrido José Castro Rodríguez nació el 04 de noviembre de 1958; razón por la cual, cumplió 55 años de edad, el 04 de noviembre de 2013. En cuanto el tiempo de servicio, conforme a la prueba relacionada en antecedencia, también se encuentra demostrado su cumplimiento, por acumular la demandante en sector docente oficial un tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 6 días. (...) En este punto, se advierte que además del tiempo laborado a través de una relación legal y reglamentaria, puede ser contabilizado para efectos pensionales el tiempo ejercido en a docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa. Así las cosas, el señor WILFRIDO JOSÉ CASTRO RODRÍGUEZ es beneficiario de la pensión vitalicia de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, a partir del 24 de noviembre de 2018, fecha en la que cumplió 20 años de servicios.</p>	<p>REVOCAR la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se considera: PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del acto administrativo N° 800-1058 de 03 de junio de 2019 expedido por la Dra. Karina Cabrera Donado en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Sincelajo, en cuanto le negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Wilfrido José Castro Rodríguez. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho ORDENESE a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a RECONOCER Y PAGAR una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 24 de noviembre de 2018, según se expuso.</p>

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p>70001-23-33-000-2020-00018-00</p>	<p>AUTO DE PRIMERA INSTANCIA - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - RECHAZA DEMANDA</p>	<p>José Nicolás Vega Lastre VS Contraloría General de la República</p>	<p>AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUANDO SE PIDE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / RECHAZO DE LA DEMANDA</p>	<p>Conforme a lo anterior, se considera que en el asunto sí es exigible el requisito de conciliación extrajudicial como quiera que la medida cautelar solicitada se trata de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, medida que no posee carácter patrimonial por cuanto no conlleva para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico. Por tanto, tal como se indica en la providencia citada, "la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA." En consecuencia, al no haberse cumplido en el asunto con el adelantamiento de la conciliación prejudicial que constituye requisito de procedibilidad, resulta necesario, conforme lo aquí expuesto rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el caso concreto no hay lugar a la inadmisión por este requisito dado que la parte demandante manifestó directamente- durante el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio por el demandado-, que no realizó la solicitud de conciliación por estimar que no era exigible.</p>	<p>1.- Reponer el auto proferido el 10 de mayo de 2021, que admitió la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2.- En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor José Nicolás Vega Lastre, a través de apoderada, contra la Contraloría General de la República, Rad. 70001.23.33.000.2020.00018.00, conforme a lo expuesto.</p>

NULIDAD ELECTORAL

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-23-33-000-2024-00015-00	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE REFORMA DE DEMANDA ELECTORAL	Carlos Alberto Hernández Pava VS Formulario E 26 CON – del 5 de noviembre del año 2023, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal, declaró electo como concejal del Municipio de Sincelajo al señor Jader José Acosta Avílez, para el periodo constitucional 2024 – 2027.	REFORMA DE LA DEMANDA	DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL / REFORMA DE LA DEMANDA / PRESUPUESTOS A LA REFORMA DE LA DEMANDA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / LÍMITE TEMPORAL PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	Analizado el escrito de reforma de demanda, la Sala considera que no se cumple con el límite temporal, toda vez que el Auto del 24 de abril de 202413, que admitió la demanda, se notificó a las partes el 7 de mayo de 2024, por lo que, los 3 días para reformar la demanda corrieron del 8 al 10 de mayo de 2024, actuación que desplegó de manera extemporánea la parte demandante mediante memorial del 14 de abril de 2024. En ese sentido, no se cumplen con los requisitos establecidos para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda, dada su extemporaneidad, por lo cual habrá que rechazarse.	PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Hernández Pava, por lo dicho en la parte motiva de este proceso.
70001-23-33-000-2024-00026-00	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Ana Milena Flórez Romero VS Acto de Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Majagual (Sucre), para el periodo constitucional 2024, contenida en el Acta No. 001 de 2 de enero de 2024.	Nulidad acto de elección de la Mesa Directiva del concejo municipal de MAJAGUAL	NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ELECTORAL / REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / ACTO DE ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CONCEJO MUNICIPAL / ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN / INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA / AUSENCIA DE PRUEBAS	En estricto ceñimiento al precitado precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se advierte que las pruebas obrantes dentro del proceso, no demuestran una notoria violación a la norma superior, Maxime si la Resolución 7881 de 26 de enero de 2024 en el que el partido liberal se declara en oposición al gobierno municipal de Majagual Sucre, es de fecha posterior a la instalación del Concejo Municipal de dicha entidad territorial, el cual fue elegido el día 2 de enero de 2024 y ratificado por unanimidad en sesión de 9 de enero de la misma anualidad, aunado a lo anterior no se tiene certeza al partido o movimiento político al que perteneció la señora ILSE ESTELA IVIRICO ROYERO para determinar si ello le otorga la posibilidad de pertenecer a la mesa directiva del cuerpo colegiado. Es así como, previo a adoptar cualquier tipo de determinación, definitiva o transitoria como la medida cautelar en cuestión, debe hacerse un minucioso estudio de la normatividad regente y de los supuestos fácticos expuestos en la demanda, lo que no aconteció en el presente asunto, y mal podría hacerlo esta Corporación atendiendo la etapa en la que se encuentra el proceso, a más que la profundidad analítica que demanda el quid del asunto es contraria a la notoriedad de la eventual violación de normas superiores que debe avizorarse para que resulte procedente la medida cautelar de suspensión provisional. En este orden de ideas, deviene imperioso agotar todas las etapas procesales del medio de control incoado, junto con el periodo probatorio correspondiente, con el fin de determinar si los argumentos expuestos en la demanda se erigen como causal de nulidad del acto acusado, esto es, con los suficientes elementos fácticos, probatorios y argumentativos para establecer la legalidad del acto demandado, lo que en esta temprana etapa procesal no resulta viable.	CUARTO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

REPARACIÓN DIRECTA

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-002-2016-00247-01	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO	GUSTAVO JOSÉ DE LA ESPRIELLA HOYOS Y OTROS VS UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTREUNGRD- MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE	EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / EXCEPCIÓN PREVIA / DECLARACIÓN DE OFICIO DE EXCEPCIÓN PREVIA / TERMINACIÓN DEL PROCESO	i) De lo anterior se colige que, en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez pretensiones como las del caso –reparación directa-, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial, salvo las excepciones de ley. (iv) De lo probado en el proceso, se evidencia que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada bajo el No. 8086/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, por cuatro convocantes, esto es, GUSTAVO JOSÉ DE LA ESPRIELLA HOYOS, LUZMILA RAMONA MONTIEL QUINTANA, NERILDA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ y JORGE ELIECER VELÁSQUEZ CRUZ, quienes confirieron poder para tal efecto. El 5 de octubre se celebró la conciliación declarándose fallida y el acta se entregó el 11 de octubre de 2016. (...). Por lo anterior, resulta evidente que el presente asunto, dada su naturaleza, es exigible agotar el requisito de conciliación extrajudicial señalado por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por parte de todos los demandantes, no sobre unos cuantos, por lo que la decisión adoptada por el A que será confirmada en los términos aquí expuestos.	PRIMERO: CONFIRMAR, la providencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo de fecha 29 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-001-2017-00326-01	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO	Jhon Carlos Domínguez Salcedo VS Municipio de Morroa	EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICO - EMBARGO DE TERCERA PARTE DE LOS RECURSOS - SOBRETASA A LA GASOLINA - IMPUESTO PREDIAL	PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA CAUTELAR / EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS / SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL BIEN PÚBLICO / SENTENCIAS / CONDENA LABORAL / PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS / INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN	En ese contexto, la Sala observa que en la providencia apelada se decretó el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el municipio de Morroa en las cuentas corrientes y de ahorro, así como CDTs y sobretasa de la gasolina, impuesto predial y de industria y comercio, en una tercera parte. Por consiguiente, entiende la Sala que, el reparo que propuso la parte demandante recae en haberse excluido de la medida los recursos provenientes del sistema general de participaciones que estén en las cuentas de ahorro y corriente de dicho ente territorial, así como su limitación a una tercera parte de los recursos provenientes de rentas brutas del municipio. Así las cosas, sobre los dineros que percibe el municipio de Morroa provenientes del sistema general de participaciones si bien sería posible aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad que ha decantado la Corte Constitucional, como quiera que en el presente asunto se trata de lograr el pago de una obligación derivada de una relación laboral (contrato realidad), la cual, además, fue reconocida mediante una sentencia judicial, sobre las cuentas que perciba el municipio de Morroa del sistema general de participaciones con destinación específica, no es menos cierto que, esta Sala no accederá a la medida como lo sugiere el demandante, en tanto, en el auto apelado fueron decretadas varias cautelas sobre recursos que sí pueden ser embargados, los cuales garantizan el derecho del demandante como acreedor del Estado. Aunado, la medida decretada en primer lugar debe recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación. Por último, en lo tocante a la limitación del embargo de hasta una tercera parte establecida en el artículo 594 del CGP, que fue impuesta por el A quo en la decisión apelada, esta Sala la encuentra ajustada a derecho, al considerar que es una medida que pondera en buena forma los intereses particulares que persiguen los actores y los públicos que defiende la entidad territorial, es decir, dicha limitación promueve un equilibrio entre el principio de inembargabilidad y el derecho de los acreedores a que el Estado satisfaga las deudas. En consecuencia, se confirmará el auto del 28 de octubre de 2019.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme las consideraciones.

SALA QUINTA DE DECISIÓN - DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOSA

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-001-2022-00249-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	OSCAR MANGA GUTIÉRREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	El actor ostenta la condición de docente afiliado al FOMAG, por lo que, le es aplicable el régimen especial de la Ley 91 de 1989, en lo que atañe al reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses. El mismo, resulta incompatible con las disposiciones normativas contenidas en la Ley 50 de 1990 y en la Ley 52 de 1975, que cobijan a los trabajadores particulares y servidores públicos que se encuentran en el régimen general de cesantías. (...) En línea de lo expuesto, la Ley 50 de 1990, la Ley 52 de 1975, no son aplicables al actor, y como la Ley 91 de 1989 no prevé la obligación de consignar las cesantías en los términos de la disposición contenida en el régimen general, como tampoco la sanción por no pago de los intereses, no prospera el recurso planteado por la parte demandante, en aplicación del precedente jurisprudencial unificado del H. Consejo de Estado sobre el tema, cuya aplicación es obligatoria (art. 10 y 102, Ley 1437 de 2011).	SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Sincelejo el 06 de octubre de 2023.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p>70001-33-33-001-2018-00154-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>JOSÉ LUIS RIVERO MONTES VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONALDEPARTAMENTO DE SUCRE-MUNICIPIO DE OVEJAS</p>	<p>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</p>	<p>MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / APLICABILIDAD DE LA REGLA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL</p>	<p>En ese sentido, en principio, estaría sometido al término de caducidad de dos años, posteriores al acaecimiento del hecho dañoso, que se extinguieron en el año 2002, sin que se alegara una causal que impidiera u obstaculizara el acceso a la administración de justicia. No obstante, la parte actora estimó que, por tratarse de un delito de lesa humanidad, el asunto estaba exento del conteo de la caducidad. (...) Estima la Sala que desde el momento mismo del desplazamiento - originado el 16 de septiembre de 2000 -, el actor pudo advertir la conducta omisiva del Estado que en esta oportunidad se endilga, por lo que la demanda debió formularse dentro de los dos años siguientes, es decir, desde el 17 de septiembre de 2000, hasta el 17 de septiembre de 2002. (...) Sin embargo, la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2018, momento para el cual había operado el fenómeno extintivo del medio de control, inclusive, desde el 28 de julio de 2017, fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, que finalizó con acta de no conciliación del 7 de septiembre de 2017. Dicho lo anterior, no se observa dentro de la demanda alguna prueba o justificación de la imposibilidad material de demandar, que permitiera flexibilizar el cómputo de la caducidad en el caso concreto. Contrario a ello, el actor pudo acceder a la institucionalidad gubernamental desde el año 2002, cuando acudió a la Unidad de Víctimas para solicitar la inscripción en el RUV. Para la Sala, el actor tenía la carga de demostrar una circunstancia especial que impidiera la presentación oportuna de la demanda, a fin de variar el cómputo de la caducidad, lo cual no ocurrió, e impone la obligación de mantener y aplicar la regla fijada por la legislación, en armonía con el criterio jurisprudencial unificado (...). Conforme lo expuesto, no comparte la Sala el criterio del apelante cuando afirma que, tratándose el desplazamiento forzado un acto de lesa humanidad, el caso no se encuentra sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad, y el afectado podía actuar ante las autoridades en cualquier tiempo, pues de acuerdo al criterio jurisprudencial aplicable, aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, como en los casos de desplazamiento forzado, el término de caducidad inicia su conteo desde la fecha en la que se produjo la conducta dañosa, o bien desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño.</p>	<p>SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 30 de junio de 2023.</p>
<p>70001-33-33-004-2017-00217-02</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>OLGA PATRICIA GONZÁLEZ TOVAR Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE SUCREMUNICIPIO DE MORROA</p>	<p>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</p>	<p>MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / APLICABILIDAD DE LA REGLA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL</p>	<p>En ese sentido, como se expuso anteriormente, la demanda se fundamenta en el desplazamiento forzado originado a los demandantes como consecuencia de los actos violentos ocurridos en el municipio de Morroa, el 4 de diciembre de 2016. Estima la Sala que, desde el momento mismo del desplazamiento, la parte demandante pudo advertir la conducta omisiva del Estado que en esta oportunidad se endilga, por lo que la demanda debió formularse dentro de los dos años siguientes, es decir, desde el 5 de diciembre de 1996 hasta el 5 de diciembre de 1998. (...) Sin embargo, la demanda se radicó hasta el 11 de agosto de 2017, momento para el cual ya había operado el fenómeno extintivo del medio de control. Inclusive, para la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 6 de octubre de 2016. Dicho lo anterior, no se observa dentro de la demanda alguna prueba o justificación de la imposibilidad material de demandar, que permitiera flexibilizar el cómputo de la caducidad en el caso concreto. Contrario a ello, es claro que los demandantes tuvieron acceso a la institucionalidad gubernamental, cuando acudieron muchos de ellos a la Unidad de Víctimas para solicitar la inscripción en el RUV desde el año 2009. (...) Para la Sala, los demandantes tenían la carga de demostrar una circunstancia especial que impidiera la presentación oportuna de la demanda, a fin de variar el cómputo de la caducidad, lo cual no ocurrió e impone la obligación de mantener y aplicar la regla fijada por la ley, en armonía con el criterio jurisprudencial unificado (...). Conforme lo expuesto, no comparte la Sala el criterio del apelante cuando afirma que, tratándose el desplazamiento forzado un acto de lesa humanidad, el caso no se encuentra sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad, y el afectado podría actuar ante las autoridades en cualquier tiempo, pues de acuerdo al criterio jurisprudencial aplicable, aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, como en los casos de desplazamiento forzado, el término de caducidad inicia su conteo desde la fecha en la que se produjo la conducta dañosa, o bien desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño.</p>	<p>SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 14 de septiembre de 2022.</p>